

REPÚBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - N° 772

Bogotá, D. C., lunes, 12 de julio de 2021

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 082 DE 2020 CÁMARA

por el cual se ordenan la delimitación de áreas de subpáramo en el territorio nacional.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE CÁMARA AL PROYECTO DE LEY 082 DE 2020 CÁMARA "POR EL CUAL SE ORDENAN LA DELIMITACIÓN DE ÁREAS DE SUBPÁRAMO EN EL TERRITORIO NACIONAL"

Doctor
JAIR JOSÉ EBRATT DÍAZ
SECRETARIO
Comisión Quinta Constitucional
Honorable Cámara de Representantes
Ciudad

Asunto: Informe de ponencia para primer debate Cámara del Proyecto de Ley N° 082 del 2020 Cámara "Por el cual se ordenan la delimitación de áreas de subpáramo en el territorio nacional"

Atendiendo la honrosa designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional de la Honorable Cámara de Representantes y con base en lo establecido en los artículos 144, 150 y 156 de la Ley 5° de 1992, me permito rendir informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley N° 082 del 2020 Cámara "Por el cual se ordenan la delimitación de áreas de subpáramo en el territorio nacional".

La iniciativa presentada por el Honorable Representante Edwing Fabián Díaz Plata es una propuesta que presenta buenas intenciones en el propósito de generar mecanismos para la protección de los ecosistemas que rodean los páramos del país. A pesar de ello, es claro que la propuesta presenta algunas cuestiones tanto de trámite normativo como de pertinencia y relevancia frente a las disposiciones que de ella emergen.

De hecho, el contenido de la iniciativa, comenzando por su título plantea aspectos problemáticos, en especial de solvencia conceptual y científica, que permitan dotar la intención de algo más que buenas intenciones. Derivado de esto se recogen en los argumentos de dos conceptos allegados, uno por el Ministerio de Agricultura y

<p>Desarrollo Rural y el segundo por el Instituto de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt. Esta es la base del presente informe de ponencia, que se ve limitado por la viabilidad de la propuesta.</p> <p>I. CONTENIDO Y OBJETO DEL PROYECTO</p> <p>El proyecto de ley busca establecer la obligación de incluir la zona de transición del bosque alto andino, al momento de la delimitación de subpáramos, con la finalidad de excluir las actividades de gran impacto ambiental sobre estos ecosistemas. Para ello además de la prohibición que modifica el artículo 5° de la ley 1930 de 2018, estableciendo la prohibición de realizar minería en las zonas objeto de la propuesta, incorpora asimismo disposiciones de medidas preventivas y sancionatorias y el desarrollo de la estrategia de bonos de carbono a partir de la estimación de la contribución de estos ecosistemas en la captura de este.</p> <p>II. ANTECEDENTES Y TRAMITE DEL PROYECTO</p> <p>El Proyecto de Ley 082 de 2021 Cámara "Por el cual se ordenan la delimitación de áreas de subpáramo en el territorio nacional" fue radicado el 20 de julio de 2020 ante la Secretaría de la Cámara de Representantes, por iniciativa del Honorable Representante Edwing Fabián Díaz Plata.</p> <p>El proyecto fue publicado, con el lleno de requisitos de Ley, en la Gaceta del Congreso 764 del 21 de agosto de 2020. Una vez radicado y publicado, conforme con lo expresado en el artículo 150 de la ley 5° de 1992, la secretaria de la Honorable Comisión Quinta nos designó como ponentes al Representante César Augusto Ortiz Zorro y a mí para primer debate.</p> <p>En nuestra calidad de ponentes solicitamos concepto a los Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Agricultura y Desarrollo Rural y Minas y Energía entendiendo que estos sectores, son los directamente designados por el ordenamiento jurídico colombiano para conceptuar sobre la materia abordada por la iniciativa legislativa de la Dr. Díaz Plata. De los tres conceptos solicitados a los Ministerios mencionados, solo el de Agricultura y Desarrollo Rural allegó sus comentarios en los cuales señaló no dar aval a la propuesta dadas las implicaciones sociales y económicas que de él se desprenden. A partir de este concepto se definió el sentido y contenido del presente informe de ponencia.</p> <p>Asimismo, recibimos el concepto realizado a solicitud de la H.S Paola Holguín y el H.R. Juan Fernando Espinal, a propósito del Proyecto de Acto Legislativo que tramitaba en la Cámara de Representantes incorporando en el ordenamiento</p>	<p>constitucional la prohibición de realizar minería en páramos. Por considerarlo análogo y aplicable a lo contenido en el proyecto de ley aquí analizado, sus argumentos fueron tenidos en cuenta en el presente informe de ponencia.</p> <p>III. CONTENIDO DEL PROYECTO</p> <p>El Proyecto de Ley estudiado se compone de ocho artículos. En el primero de ellos se establece el objeto de la propuesta, definiendo el ámbito de aplicación y alcance. El segundo establece los principios, acogiéndose y homologando aquellos contemplados en la Ley 1930 de 2018 "Por medio de la cual se dictan disposiciones para la gestión integral de los páramos en Colombia".</p> <p>El tercer artículo, establece la disposición de incorporar en la delimitación de los páramos, en el plazo de dos años las zonas de transición que hayan sido delimitadas. El artículo cuarto, por su parte establece las condiciones de delimitación de las zonas de transición alrededor de los ecosistemas de páramo.</p> <p>El artículo quinto adiciona, como un numeral 14 al artículo 5° de la Ley 1930, la prohibición de actividades de minería en todas las zonas de transición. El sexto artículo establece las medidas preventivas y sancionatorias. El artículo séptimo establece la obligación del gobierno nacional de medir la capacidad de captura de carbono, con el propósito de expedir y recaudar dichos bonos destinados a la protección de los ecosistemas de páramo. El artículo final, establece la vigencia de la Ley.</p> <p>IV. MARCO NORMATIVO DEL PROYECTO</p> <p>Al abordar el tema de los antecedentes normativos del Proyecto de Ley es posible diferenciar dos matrices que, aunque interrelacionadas, permiten contextualizar los aspectos jurídicos que lo enmarcan. Son estos, por un lado, los desarrollos legales de orden internacional, y por el otro, aquellos que tiene que ver con las disposiciones normativas de orden interno.</p> <p>a) Tratados y acuerdos internacionales.</p> <p>Además de los acuerdos suscritos por Colombia a nivel mundial y continental para la protección del medio ambiente y recursos naturales, el país ha participado en convenciones y declaraciones dirigidas específicamente a ecosistemas de alta montaña, humedales, protección de la diversidad biológica. Entre estos se encuentran:</p>
<ul style="list-style-type: none"> • La Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres de Washington D.C. ratificado mediante Ley 17 de 1981; • La Convención para la protección del patrimonio mundial, cultural y natural, dado en París, Francia, el 22 de noviembre de 1972 y ratificado mediante Ley 45 de 1983; • Programa 21, Declaración de Río sobre Medio Ambiente y el Desarrollo, Convenio sobre diversidad biológica, Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, (Ratificado mediante Ley 165 de 1994); • La Convención relativa a los humedales de importancia internacional especialmente con hábitat de aves acuáticas, dentro de los cuales se encuentran los ecosistemas de páramos, suscrito en Ramsar, Irán y que fue ratificado mediante la Ley 357 de 1997; • La Declaración de Johannesburgo sobre el desarrollo sostenible, Cumbre mundial sobre el desarrollo sostenible en Johannesburgo de 2002: y • La Declaración de Paipa que fue creada durante el Primer Congreso Mundial de Páramos realizado en Paipa, Colombia en el año 2002 y en la que se establece "La importancia estratégica de los páramos para la vida y el mantenimiento de biodiversidad única en Colombia, la participación y concertación con las comunidades además de la integración de conocimientos culturales y científicos para la convivencia y preservación de estas zonas, la creación de alternativas para la formulación de políticas que ayuden a controlar las fronteras agrícolas y mitigar las prácticas agresivas contra el ecosistema..." <p>b) Normativa Nacional.</p> <p><u>Constitución Política de Colombia.</u></p> <p>La Constitución Política establece entre los principios fundamentales que: "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación" (artículo 8°).</p> <p>De igual forma en los artículos 79 y 80 se establece el derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad del ambiente, la conservación de las áreas de importancia ecológica y el fomento de</p>	<p>la participación y educación de la comunidad en general y especial de aquella que se vea afectada por estas acciones.</p> <p>El artículo 80 agrega, que el Estado tiene el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y en este sentido, la prevención y control de todo factor que signifique algún grado de deterioro ambiental, facultándolo en consecuencia, de medidas sancionatorias legales correspondientes;</p> <p><u>Leyes, Decretos y otras regulaciones.</u></p> <p>La Ley 2ª de 1959 declara como Zonas de Reserva Forestal los terrenos baldíos ubicados en las hoyas hidrográficas y establece que, para la preservación de los suelos, corrientes de agua, el Gobierno reglamentará la utilización de los terrenos de propiedad privada (artículos 2° y 13).</p> <p>El Decreto 2811 de 1974, con base en las facultades extraordinarias concedidas por la Ley 23 de 1973 expidió el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente. Este decreto fue reglamentado parcialmente por los Decretos Nacionales 1608 de 1978, 1715 de 1978, 704 de 1986, 305 de 1988 y 4688 de 2005.</p> <p>La Ley 99 de 1993 estableció como zonas de protección especial los páramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos, al tiempo que creó las tasas por la utilización del agua. Además en el artículo 107 y 108 sobre la utilidad pública e interés social y la función ecológica de la propiedad se facultó al Gobierno para iniciar negociación directa o expropiación de bienes de propiedad privada, o la imposición de servidumbres que fueran necesarias para la ejecución de obras públicas destinadas a la protección y manejo del medio ambiente y los recursos naturales renovables, en coordinación con la autoridades ambientales correspondientes, para la cofinanciación de las acciones necesarias y con la activa participación de la sociedad civil.</p> <p>Asimismo, la ley 165 Por medio de la cual se aprobó el "Convenio sobre la Diversidad Biológica", hecho en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992 incorporó el concepto de Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Esta ley sería posteriormente reglamentada mediante el decreto 2372 de 2010. El Decreto 2372 de 2010 estableció el marco jurídico reglamentario que además de desarrollar el concepto de Sistema Nacional de Áreas Protegidas, permite la regulación integral de las diversas categorías y denominaciones legales previstas en el Decreto 2811 de 1974 y la ley 99 de 1993,</p>

<p>bajo el supuesto que conforme a los objetivos para los cuales fueron creadas, se consideraban como áreas protegidas.</p> <p>Estas categorías, por mandato legal existen en el orden nacional y regional, es decir, aquellas cuya competencia estaba ya establecida en cabeza del ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de las Corporaciones Autónomas Regionales. De esta forma el Decreto estableció la clasificación de las Áreas Protegidas (públicas y privadas), a la vez que definió los criterios geográficos, socioeconómicos y culturales para su delimitación.</p> <p>La Ley 373 de 1997 modificada en su artículo 16 por el Plan Nacional de Desarrollo 2002-2006, Ley 812 de 2003 en su artículo 89, establece sobre la protección de zonas de manejo especial que "...las zonas de páramo, bosques de niebla y áreas de influencia de nacimientos acuíferos y de estrellas fluviales, deberán ser adquiridos o protegidos con carácter prioritario por las autoridades ambientales, entidades territoriales y entidades administrativas de la jurisdicción correspondiente, las cuales realizarán los estudios necesarios para establecer su verdadera capacidad de oferta de bienes y servicios ambientales, para iniciar un proceso de recuperación, protección y conservación...".</p> <p>De la misma manera, el Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial emitió la Resolución 0769 de 2002 en la cual se definen las zonas de páramo y se dispone la creación de los estudios sobre el estado actual de los páramos y de los planes de manejo correspondientes. De la misma manera se emitió la Resolución 0839 de agosto de 2003, en la cual se establecen los objetivos, caracterizaciones, esquemas de evaluación financieros, entre otros, los plazos y la autorización de ampliación. A estas disposiciones se suman el decreto 1128 de 2006 que faculta a las autoridades ambientales para aprobación de EEAP y PMA de páramos, el decreto 0937 de 2011 mediante la cual se "adopta la cartografía elaborada a escala 1:250.000, proporcionada por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt para la identificación y delimitación de los Ecosistemas de Páramos".</p> <p>En el año 2011 se expidió la Ley 1382, también conocida como el Código de Minas, que en su artículo 3° modificaba el Artículo 34 de la Ley 685 de 2001 y establecía la prohibición de minería en las zonas de ecosistemas de páramos, al tiempo que establecía su delimitación e identificación por parte de la entidad ambiental responsable y el Instituto de Investigación Alexander von Humboldt y así como las condiciones y competencias para la sustracción de áreas. Sin embargo, dicha normatividad fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante</p>	<p>Sentencia C-366 de 2011, y sus efectos diferidos por el término de dos años, por lo cual ya no se encuentra vigente.</p> <p>Cabe destacar que el Gobierno expidió la Ley 1450 de 2011, por medio de la cual se expidió en Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, la cual reiteró la protección de los ecosistemas de páramos de la siguiente manera: "En los ecosistemas de páramos no se podrán adelantar actividades agropecuarias, ni de exploración o explotación de hidrocarburos y minerales, ni construcción de refinerías de hidrocarburos". Para tales efectos se considera como referencia mínima la cartografía contenida en el Atlas de Páramos de Colombia del Instituto de Investigación Alexander von Humboldt, hasta tanto se cuente con cartografía a escala más detallada.</p> <p>Dentro del articulado de la Ley 1753 de 2015, Plan Nacional de Desarrollo 2015-2018, el Gobierno Nacional presentó diferentes normativas referentes al tema de páramos. Así en el Artículo 20° estableció que "No podrán ser áreas de reservas para el desarrollo minero las áreas delimitadas como páramos y humedales." Adicionalmente el Artículo 173° del PND, principios de delimitación y protección de los ecosistemas de páramos, planteó que "no se podrán adelantar actividades agropecuarias ni de exploración o explotación de recursos naturales no renovables, ni construcción de refinerías de hidrocarburos". Sin embargo, más adelante dispuso la vigencia de los títulos mineros anteriores al 9 de febrero de 2010.</p> <p>Finalmente, tras un largo proceso que llevó más de dos décadas, el Congreso de la República aprobó la Ley 1930 de 2018, la cual por primera vez estableció un conjunto de medidas integrales para la protección de los ecosistemas de páramos. Dicha Ley, no solo estableció el conjunto de prohibiciones de actividades realizadas en páramos, sino que dispuso las responsabilidades institucionales, así como las competencias para su delimitación. Por último, la Ley estableció las condiciones de transición hacia procesos de reconversión productiva y el enfoque poblacional para el trabajo con los habitantes tradicionales de páramos. A pesar de que hace casi tres años que fue promulgada esta ley aun hoy su implementación es bastante tímida.</p> <p>V. CONSIDERACIONES AL PROYECTO DE LEY</p> <p>Para dar cabal cumplimiento a la designación de la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes plantearé las consideraciones al Proyecto de Ley N° 082 del 2020 Cámara "Por el cual se ordenan la delimitación de áreas de subpáramo en el territorio nacional".</p> <p>a. Inconveniencia de la propuesta</p>
<p>A menudo las propuestas que abordan la protección ambiental se encuentran delimitadas por la doble frontera de lo deseable y de lo posible. Es el caso de esta iniciativa presentada por el Honorable Representante Edwing Fabián Díaz Plata. En ella, se contiene el espíritu de una disposición normativa que en el marco de lo deseable hace uso de instrumentos que no necesariamente se encuentran entre lo posible.</p> <p>Como ya se ha señalado, la propuesta legislativa de la Representante Díaz busca establecer la obligación de incluir la zona de transición del bosque alto andino, al momento de la delimitación de subpáramos, con la finalidad de excluir las actividades de gran impacto ambiental sobre estos ecosistemas, si bien solo se considera la minería.</p> <p>El proyecto de ley adolece falta de precisión en sus definiciones técnicas, así como de información suficiente sobre el conjunto de ecosistemas que quieren proteger. Así, por ejemplo, desde su mismo título la propuesta incurre en imprecisiones al señalar al subpáramo como el objeto de protección de la iniciativa. La literatura existente, sin embargo, parece haber llegado al acuerdo de que el subpáramo se entiende comprendido en el páramo y de hecho constituye una de sus cuatro zonas generales desde el punto de vista de la vegetación dominante (las otras tres son: la zona de transición Bosque-Páramo, el Páramo medio y el Superpáramo o páramo alto)¹.</p> <p>Estos subpáramos, además, pueden ser entendidos como la "franja en la cual predomina la vegetación de porte arbustivo, incluyendo asimismo bosques bajos altoandinos entrando en contacto con el páramo medio". De este modo, por entenderse como comprendido en el área del páramo ya cuenta con la protección emanada de la Ley 1930 de 2018 y en especial de las prohibiciones contenidas en su artículo 5°, al igual que lo que en el articulado del Proyecto de Ley estudiado aparece como el área de transición.</p> <p>De igual forma, si se opta por una definición amplia del Bosque alto andino y andino alto, es decir como aquellos bosques que están comprendidos en una franja entre los 2.500 y los 3.600 msnm y que se caracterizan como "Un estrato de árboles y arbustos entre 3 y 8 metros de alto, con predominio de compuestas", es posible señalar que dicha definición resulta de una enorme imprecisión. En el país más de</p> <p><small>¹ SARMIENTO PINZÓN, Carlos Enrique, CADENA VARGAS, Camilo Esteban, SARMIENTO GIRALDO, María Victoria, ZAPATA JIMÉNEZ, Jessica Andrea (2013). Aportes a la conservación estratégica de los páramos de Colombia: actualización de la cartografía de los complejos de páramo a escala 1:100.000. Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible e Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt. Bogotá</small></p>	<p>12 millones de hectáreas corresponden a ecosistemas de Bosque andino (Bosque andino 9.108.474 has, y Bosque andino fragmentado 3.040.711 has).</p> <p>Los bosques andinos altos son un porcentaje importante de estos ecosistemas y pueden llegar a representar el 35 y 40% del total de los bosques andinos, lo que significa que se pretendería delimitar un área cercana a los 5 millones de hectáreas, algo menos del doble de lo contemplado para su delimitación las áreas de páramos (cerca de 3 millones de has). Ello significa que cerca de 8 millones de hectáreas deberían ser delimitadas e incorporadas en el ordenamiento territorial como susceptibles de protección frente a las actividades mineras.</p> <p>A modo de comparación, debe recordarse que el área de la frontera agrícola del país, es decir el área total destinada a la producción agrícola es, según el último censo nacional agropecuario, de cerca de 7,1 millones de has. Estas dimensiones señalan el enorme desafío que significaría el esfuerzo de delimitar estas zonas entendidas en este sentido y llaman la atención sobre la necesidad de precisar el alcance del proyecto.</p> <p>Así las cosas, de la lectura del proyecto en consideración no resulta claro cómo sería viable técnicamente ampliar la prohibición existente en los páramos a esas zonas, ni el modo en que ello contribuiría a la protección efectiva de estos ecosistemas. Muy por el contrario, una disposición de este tipo podría exacerbar los conflictos socio-ambientales existentes e incluso generar nuevos, ya no solo en los páramos delimitados, sino en las áreas hacia donde se pretende extender la prohibición.</p> <p>De acuerdo con lo establecido por el Instituto de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt, una ley en este sentido supondría determinar usos de suelo especiales para franjas urbanas y suburbanas, con las consecuencias que de ello se desprenden para el ordenamiento territorial y sus herramientas de planificación. Ello en últimas significaría poner en conflicto tanto las competencias entre autoridades, como los instrumentos de ordenamiento territorial con los instrumentos de planificación ambiental.</p> <p>Por todas estas razones y al considerar que la propuesta no presenta la solvencia técnica suficiente que permita concretar su pertinencia y relevancia, y al ser una iniciativa cuya conveniencia y viabilidad resultan inciertas ya que su análisis no permite establecer la relación costo efectiva de la misma, el sentido de este informe de ponencia sugiere su archivo. Sin embargo, como ponentes resaltamos la intención del Representante Plata y le sugerimos tramitar una propuesta normativa que apoyada en la investigación científica disponible contribuya a proteger claramente los ecosistemas de los que depende el ciclo hídrico en nuestro país.</p>

VI. CONCLUSIONES

Resulta evidente la pertinencia y la relevancia de instrumentos legislativos que avancen de forma decidida en la toma de conciencia del momento crítico actual del ambiente y desarrollen un nuevo tipo de relación entre los seres humanos y su entorno ambiental. Toda propuesta en ese sentido debe ser saludada como un esfuerzo para reducir el grave deterioro del planeta y en nuestro país de todos los ecosistemas que generan la enorme riqueza biótica que nos caracteriza.

A pesar de esto, es deber del legislador velar porque en el conjunto de iniciativas, las propuestas encaminadas a tan loable fin se construyan sobre principios facticos y de realidad. Ello porque no es infrecuente que proyectos con loables propósitos terminen generando problemas públicos más complejos que aquellos que tratan de resolver.

Aunque como ponente y representante a la Cámara con interés profundo en estos temas considero que es necesario que desde el legislativo se insista en construir un marco coherente, sistemático y robusto para el sector ambiental, esta labor debe estar precedida por el rigor científico y el enfoque basado en evidencia, que aplique los principios de prevención y de precaución en la protección del ambiente.

Es por todas estas razones que considero que, aunque bien intencionado, el Proyecto de Ley 082 del 2020 Cámara "Por el cual se ordenan la delimitación de áreas de subpáramo en el territorio nacional" resulta inconveniente y por lo tanto solicitó su archivo.

Esperando haber cumplido con el honoroso encargo de la mesa directiva de la Comisión Quinta Constitucional de la Cámara de Representantes, quedo atento a cualquier observación adicional que sea requerida.

Atentamente,



LUCIANO GRISALES LONDONO
H. Representante a la Cámara
Ponente

PROPOSICION

Por los argumentos esbozados anteriormente, presento PONENCIA NEGATIVA y solicito a la Comisión Quinta Constitucional de la Honorable Cámara de Representantes archivar el Proyecto de Ley No. 082 del 2020 Cámara "Por el cual se ordenan la delimitación de áreas de subpáramo en el territorio nacional".



LUCIANO GRISALES LONDONO
H. Representante a la Cámara
Ponente

INFORMES MENSUALES DE COMISIÓN

INFORME MENSUAL DE PROYECTOS RADICADOS EN LA COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL MAYO 2021

C. P.C.P. 3.1- 1190 -2021
Bogotá, D.C., 2 de Junio de 2021

Doctor
JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General
Cámara de Representantes
Ciudad

REFERENCIA: Informe mensual de proyectos radicados en la Comisión Primera.

Respetado doctor Mantilla:

En atención al Artículo 9° Literal e) del Código de Ética y Estatuto del Congresista, y para que sea publicada en la Gaceta del Congreso, me permito remitir la relación de proyectos radicados en esta Comisión en el mes de **MAYO DE 2021:**

Proyecto de Ley No. 581 de 2021 Cámara "Por medio del cual se modifica el artículo 687 del Código Civil y se incluye el numeral 17 al artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 "por medio del cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones",

Autores: HHRR. Alejandro Carlos Chacón Camargo y Andrés David Calle Aguas.
Ponente: H.R. Andrés David Calle Aguas. Designado el 6 de mayo de 2021. El plazo para presentar ponencia es de ocho (8) días.
Proyecto publicado, Gaceta: 325/2021
Recibido en Comisión, Mayo 04 de 2021.
Ponencia primer debate, Radicada por el Ponente el día 27 de mayo de 2021.
Estado: Pendiente primer debate.

Proyecto de Ley No. 586 de 2021 Cámara "Por medio del cual se adiciona un párrafo al artículo 17 de la ley 65 de 1993"

Autores: HHRR. Diego Javier Osorio Jiménez, José Jaime Uscategui Pastrana, Enrique Cabrales Baquero, José Elver Hernández Casas, Jennifer Kristin Arias Falla, Edward David Rodríguez Rodríguez y el H.S. Juan Samy Merheg Marun.
Ponente: H.R. José Jaime Uscategui Pastrana. Designado el 11 de mayo de 2021. El plazo para presentar ponencia es de ocho (8) días.
Proyecto publicado, Gaceta: 326/2021
Recibido en Comisión, Mayo 04 de 2021.
Estado: Pendiente ponencia primer debate.

Proyecto de Ley No. 592 de 2021 Cámara – No. 159 de 2019 Senado "Por la cual se modifica el artículo 48 de la Ley 1551 de 2012 y se dictan otras disposiciones", Autor: HS. Luis Fernando Velasco Chaves

Ponente: H.R. Harry Giovanni González García. Designado el 11 de mayo de 2021. El plazo para presentar ponencia es de ocho (8) días.
Texto aprobado Plenaria Senado, Gaceta: /2021
Recibido en Comisión, Mayo 04 de 2021.

Ponencia primer debate Radicada por el Ponente el 20 de Mayo de 2021.
Estado: Pendiente primer debate.

Proyecto de Ley No. 600 de 2021 Cámara "Por la cual se regulan las responsabilidades establecidas en el artículo 47 de la Ley 1098 de 2006 para el reconocimiento, garantía y protección de los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia y se adoptan medidas preventivas para evitar la vulneración de sus derechos".

Autor: Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Dra. Karen Abudinen Abucaibe.
Ponentes: HH.RR. Julián Peinado Ramírez -C-, Adriana Magali Matiz Vargas -C-, Margarita María Restrepo Arango -C-, Alfredo Rafael Deluque Zuleta, Erwin Arias Betancur, Juanita María Goebertus Estrada, Angela María Robledo Gómez, Carlos German Navas Talero y Luis Alberto Albán Urbano. Designados el 6 de mayo de 2021. El plazo para presentar ponencia es de ocho (8) días.
Proyecto publicado, Gaceta: 326/2021
Recibido en Comisión, Mayo 04 de 2021.
Ponencia Primer Debate, Gaceta: 494/2021 **Mayoritaria.** Radicada por los HH.RR. Julián Peinado Ramírez -C-, Adriana Magali Matiz -C-, Margarita María Restrepo Arango -C-, Alfredo Rafael Deluque Zuleta, Erwin Arias Betancur, Carlos German Navas Talero, el día 24 de Mayo de 2021.
Ponencia Primer Debate Negativa: Gaceta: 496/2021. Radicada por los HH.RR. Juanita María Goebertus Estrada, Angela María Robledo y Luis Alberto Albán Urbano, el día 25 de Mayo de 2021
Estado: Aprobado en Comisión. Acta No.50, Mayo 31 de 2021.

Proyecto de Ley No. 604 de 2021 Cámara "Por el cual se dispone el fortalecimiento financiero de las Contralorías Departamentales, Municipales y Distritales",

Autor: Contralor General de la República, doctor Carlos Felipe Córdoba Larrarte.
Ponente: H.R. Jorge Enrique Burgos Lugo. Designado el 13 de mayo de 2021. El plazo para presentar ponencia es de ocho (8) días.
Proyecto publicado, Gaceta: 351/2021
Recibido en Comisión, Mayo 11 de 2021.
Estado: Pendiente ponencia primer debate.

Segunda Vuelta - Proyecto de Acto Legislativo No. 467 de 2020 Cámara – No.003 de 2020 Senado "Por el cual se otorga la calidad de Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación a la ciudad de Medellín y se dictan otras disposiciones"

Autores: HHRR. Yenica Acosta Infante, Juan Manuel Daza Iguaran, Oscar Darío Pérez Pineda, José Jaime Uscategui Pastrana, Esteban Quintero Cardona, Juan Fernando Espinal Ramirez, Enrique Cabrales Baquero, John Jairo Berrio López, Héctor Ángel Ortiz Nuñez, Cesar Eugenio Martínez Restrepo, Luis Fernando Gomez Betancur, Jhon Jairo Bermudez, Margarita María Restrepo Arango, Jairo Cristancho, Jose Vicente Carreño Castro, Juan David Velez Trujillo, Edwar David Rodríguez Rodríguez, Ruben Dario Molano Piñeros, Hernan Humberto Garzon Rodríguez, Milton Hugo Angulo, Álvaro Hernán Prada Artunduaga, Gustavo Londoño, Jennifer Kristin Arias Falla, Juan Pablo Ceis Vergel, Gabriel Jaime Vallejo Chujfi, Oscar Leonardo Villamizar Meneses, Ricardardo Alfonso Ferro Lozano, Los Honorables Senadores Álvaro Uribe Vélez, Ruby Helena Chagui Spath, Paola Andrea Holguín Moreno, Nicolás Perez Vasquez, Amanda Rocío González, María Del Rosario Guerra De La Espriella, Ernesto Macias Tovar, Fernando Nicolás Araujo Rumie, Carlos Meisel Vergara, Ciro Alejandro Ramirez Cortes, José Obdulio Gaviria Velez, Santiago Valencia González, Jhon Harold Suarez, Honorio Miguel Henríquez Pinedo, Gabriel Jaime Velasco Ocampo, Carlos Felipe Mejía Mejía, Alejandro Corrales Escobar, Paloma Valencia Laserna,

<p>Ponente: H.R. Margarita María Restrepo Arango. <u>Designada el 19 de mayo de 2021. El plazo para presentar ponencia es de ocho (8) días.</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Concepto Comisión Ordenamiento Territorial</u> <p>Recibido en Comisión. Mayo 19 de 2021. Texto Aprobado Plenaria Senado, Gaceta: 437/2021 Ponencia Primer Debate (2da vuelta) . Gaceta: 463/2021. <u>Radicada por la ponente el 20 de Mayo de 2021.</u> Texto aprobado en Comisión. Gaceta: /2021 Ponencia Segundo Debate. <u>Radicada por la ponente el 20 de Mayo de 2021.</u> Estado: <u>Aprobado en Comisión. Acta No.48 de fecha Mayo 25 de 2021.</u></p> <p>Proyecto de Ley No.609 de 2021 Cámara “Ley de acceso, deambulaci3n y permanencia de perros guía para personas con discapacidad visual y perros de asistencia para personas con discapacidad”. Autor: Honorable Representante EDWING FABIAN DIAZ PLATA Ponente: H.R. Juanita María Goebertus Estrada. <u>Designada el 2 de junio de 2021. El plazo para presentar ponencia es de ocho (8) días.</u> Proyecto publicado: Gaceta: 414 de 2020. Recibido en Comisión. Mayo 19 de 2021. Estado: <u>Pendiente ponencia para primer debate.</u></p> <p>Proyecto de Ley No. 542 de 2021 Cámara “Por el cual se establece la instancia “mesas multipartidistas” de las juventudes de los partidos políticos y se dictan otras disposiciones”. Autores: HH.RR. Erwin Arias Betancur, Jorge Méndez Hernández, Ciro Fernández Núñez, Aquileo Medina Arteaga, Karina Estetania Rojano Palacio, Jaime Rodríguez Contreras, José Gabriel Amar Sepúlveda, Julio Cesar Triana Quintero, Mauricio Parodi Diaz, Modesto Enrique Aguilera Vides, Oswaldo Arcos Benavides, Oscar Camilo Arango Cárdenas, Eloy Chichí Quintero Romero, Carlos Alberto Cuenca Chau, Salim Villamil Quessep Ponente: H.R. Erwin Arias Betancur. <u>Designado el 2 de junio de 2021. El plazo para presentar ponencia es de ocho (8) días.</u> Proyecto publicado: Gaceta: 192 de 2020. Recibido en Comisión. Mayo 19 de 2021. Estado: <u>Pendiente ponencia para primer debate.</u></p> <p>Proyecto de Ley No. 612 de 2021 Cámara “Por medio de la cual se establecen disposiciones transitorias para fijar el Régimen Salarial de los Empleados Públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones”. Autores: Honorables Representantes BUENAVENTURA LEÓN LEÓN, GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ, FELIX ALEJANDRO CHICA CORREA, EMETERIO JOSE MONTES DE CASTRO, Ponente: H.R. Buenaventura León León. <u>Designado el 2 de junio de 2021. El plazo para presentar ponencia es de ocho (8) días.</u> Proyecto publicado: Gaceta: 424 de 2021. Recibido en Comisión. Mayo 20 de 2021. Estado: <u>Pendiente ponencia para primer debate.</u></p>	<p style="text-align: center;">PONENCIAS PARA PRIMER DEBATE RADICADAS EN MAYO DE 2021</p> <p>Proyecto de Acto Legislativo No. 539 de 2021 Cámara “Por el cual se establece un tope para el salario de los Congresistas” Autores: HHRR José Daniel López Jiménez, Mauricio Andres Toro Orjuela, Juanita María Goebertus Estrada, Cesar Augusto Ortiz Zorro, Leon Fredy Muñoz Lopera, Jose Luis Correa Lopez, Harry Giovanni González García, Los Honorables Senadores Angélica Lisbeth Lozano Correa, Jorge Eliécer Guevara, Andrés García Zuccardi, Temístocles Ortega Narváez, Iván Marulanda Gómez, Antonio Sanguino Páez, Jorge Eduardo Londoño Ulloa, Maritza Martínez Aristizábal, Guillermo García Realpe. Ponente: H.R. José Daniel López Jiménez. <u>Designado el 26 de abril de 2021. El plazo para presentar ponencia es de ocho (8) días.</u> Proyecto publicado, Gaceta: 192/2021 Recibido en Comisión. Abril 08 de 2021. Ponencia primer debate (1er vuelta). <u>Radicada por el ponente el 4 de Mayo de 2021.</u> Estado: <u>Pendiente primer debate.</u></p> <p>Proyecto de Ley No. 528 de 2021 Cámara “Por medio de la cual se modifican los estándares mínimos para Elección de Personeros Distritales y Municipales”. Autores: HHRR Buenaventura León León, Ciro Antonio Rodríguez Pinzón, Juan Carlos Rivera Peña, Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán, Emeterio José Montes De Castro, Adriana Magali Matiz Vargas, Germán Alcides Blanco Álvarez, Félix Alejandro Chica Correa, José Elver Hernández Casas. Ponente: H.R. Buenaventura León León. <u>Designado el 26 de abril de 2021. El plazo para presentar ponencia es de ocho (8) días.</u> Proyecto publicado, Gaceta: 189/2021 Recibido en Comisión. Abril 08 de 2021. Ponencia primer debate <u>Radicada por el ponente el 10 de Mayo de 2021.</u> Estado: <u>Pendiente primer debate.</u></p> <p>Proyecto de Ley No. 524 de 2021 Cámara “Por medio de la cual se establecen mecanismos para la efectiva utilización de la Mediación en el Proceso Penal”. Autores: HHRR Buenaventura León León, Felipe Andrés Muñoz Delgado, Alfredo Ape Cuello Baute, Germán Alcides Blanco Álvarez, José Elver Hernández Casas, Félix Alejandro Chica Correa, Adriana Magali Matiz Vargas, Jaime Felipe Lozada Polanco, Armando Antonio Zabarain De Arce, Diela Liliana Benavides Solarte, Jose Gustavo Padilla Orozco, Wadith Alberto Manzur Imbet, Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán, Ciro Antonio Rodríguez Pinzón, Emeterio Jose Montes Ponente: H.R. Buenaventura León León. <u>Designado el 26 de abril de 2021. El plazo para presentar ponencia es de ocho (8) días.</u> Proyecto publicado, Gaceta: 189/2021 Recibido en Comisión. Abril 08 de 2021. Ponencia primer debate <u>Radicada por el ponente el 11 de Mayo de 2021.</u> Estado: <u>Pendiente primer debate.</u></p> <p>Proyecto de Ley No. 204 de 2020 Cámara “Por la cual se dictan normas para fortalecer la resocialización de los reclusos en Colombia y se dictan otras disposiciones”. Autores: HHRR. Julio César Triana Quintero, Margarita María Restrepo Arango, Edward David Rodríguez Rodríguez, José Eliécer Salazar López, David Ernesto Pulido Novoa, Harry Giovanni González García, Alvaro Hernán Prada Artunduaga, Gabriel Jaime Vallejo Chujfi, El Honorable Senador Alejandro Corrales Escobar.</p>
<p>Ponentes: HH.RR. Margarita María Restrepo Arango -C-, Alejandro Alberto Vega Perez -C-, Julio Cesar Triana Quintero Jorge Enrique Burgos Lugo, José Gustavo Padilla Orozco, Juanita María Goebertus Estrada, Luis Alberto Alban Urbano, Carlos German Navas Talero, Ángela María Robledo Gómez. <u>Designados el 7 de Septiembre de 2020. El plazo para presentar ponencia es de diez (10) días.</u> Proyecto publicado, Gaceta: 688/2020 Recibido en Comisión, Septiembre 01 de 2020. Audiencia pública – Abril 16 de 2021 Ponencia Primer Debate, <u>Radicada por los HH.RR. HH.RR. Margarita María Restrepo Arango -C-, Alejandro Alberto Vega Pérez -C-, Julio Cesar Triana Quintero Jorge Enrique Burgos Lugo, José Gustavo Padilla Orozco, Juanita María Goebertus Estrada, Ángela María Robledo Gómez. el día 14 de Mayo de 2021.</u> <ul style="list-style-type: none"> • Observación a la ponencia primer debate. HH.RR. Juanita Goebertus y Ángela Robledo. Estado: <u>Pendiente primer debate</u> <p>Proyecto de Ley No. 519 de 2021 Cámara “Por medio del cual se establecen medidas que protejan el derecho a la intimidad de los consumidores financieros”. Autores: HHRR. Juan Carlos Willis Ospina, Buenaventura León León, el H.S. Efraín José Cepeda Sarabia, Ponente: H.R. Juan Carlos Willis Ospina. <u>Designado el 26 de abril de 2021. El plazo para presentar ponencia es de ocho (8) días.</u> Proyecto publicado, Gaceta: 117/2021 Recibido en Comisión, Abril 20 de 2021. Ponencia Primer Debate, <u>Radicada por el ponente el 18 de Mayo de 2021.</u> Estado: <u>Pendiente primer debate</u></p> <p>Proyecto de Ley No. 331 de 2020 Cámara “Por medio del cual se establece la gratuidad en los servicios que presta la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia”. Autores: HHRR. Milene Jarava Diaz, Astrid Sanchez Montes de Oca, Monica Liliana Valencia Montaña, Teresa De Jesus Enriquez Rosero, Harold Augusto Valencia Infante, Anatolio Hernández Lozano, Jaime Armando Yepes Martínez. Ponente: H.R. Jorge Enrique Burgos Lugo. <u>Designado el 17 de septiembre de 2020. El plazo para presentar ponencia es de diez (10) días.</u> Proyecto publicado, Gaceta: 821/2020 Recibido en Comisión, Septiembre 10 de 2020. Ponencia primer debate <u>Radicada por el ponente el 18 de Mayo de 2021.</u> Estado: <u>Pendiente primer debate.</u></p> <p>Proyecto de Ley No. 592 de 2021 Cámara – No. 159 de 2019 Senado “Por la cual se modifica el artículo 48 de la Ley 1551 de 2012 y se dictan otras disposiciones”, Autor: HS. Luis Fernando Velasco Chaves Ponente: H.R. Harry Giovanni González García. <u>Designado el 11 de mayo de 2021. El plazo para presentar ponencia es de ocho (8) días.</u> Texto aprobado Plenaria Senado, Gaceta: /2021 Recibido en Comisión. Mayo 04 de 2021. Ponencia primer debate <u>Radicada por el ponente el 20 de Mayo de 2021.</u> Estado: <u>Pendiente primer debate.</u></p> </p>	<p>Segunda Vuelta Proyecto de Acto Legislativo No. 467 de 2020 Cámara – No.003 de 2020 Senado “Por el cual se otorga la calidad de Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación a la ciudad de Medellín y se dictan otras disposiciones” Autores: HHRR. Yenica Acosta Infante, Juan Manuel Daza Iguaran, Oscar Darío Pérez Pineda, José Jaime Usategui Pastrana, Esteban Quintero Cardona, Juan Fernando Espinal Ramírez, Enrique Cabrales Baquero, John Jairo Berrio López, Héctor Ángel Ortiz Nuñez, Cesar Eugenio Martínez Restrepo, Luis Fernando Gomez Betancur, Jhon Jairo Bermudez, Margarita María Restrepo Arango, Jairo Cristancho, Jose Vicente Carreño Castro, Juan David Velez Trujillo, Edwar David Rodríguez Rodríguez, Ruben Darío Molano Piñeros, Hernan Humberto Garzon Rodríguez, Milton Hugo Angulo, Álvaro Hernán Prada Artunduaga, Gustavo Londoños, Jennifer Kristin Arias Falla, Juan Pablo Celis Vergel, Gabriel Jaime Vallejo Chujfi, Oscar Leonardo Villamizar Meneses, Ricardardo Alfonso Ferro Lozano, Los Honorables Senadores Álvaro Uribe Vélez, Ruby Helena Chagui Spath, Paola Andrea Holguín Moreno, Nicolás Perez Vasquez, Amanda Rocío González, Maria Del Rosario Guerra De La Espriella, Ernesto Macías Tovar, Fernando Nicolás Araujo Rumie, Carlos Meisel Vergara, Ciro Alejandro Ramírez Cortes, José Obdulio Gaviria Velez, Santiago Valencia González, Jhon Harold Suarez, Honorio Miguel Henríquez Pinedo, Gabriel Jaime Velasco Ocampo, Carlos Felipe Mejía Mejía, Alejandro Corrales Escobar, Paloma Valencia Laserna, Ponente: H.R. Margarita María Restrepo Arango. <u>Designada el 19 de mayo de 2021. El plazo para presentar ponencia es de ocho (8) días.</u> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Concepto Comisión Ordenamiento Territorial</u> Recibido en Comisión. Mayo 19 de 2021. Texto Aprobado Plenaria Senado, Gaceta: 437/2021 Ponencia Primer Debate (2da vuelta) . Gaceta: 463/2021 <u>Radicada por la ponente el 20 de Mayo de 2021.</u> Texto aprobado en Comisión. Gaceta: /2021 Ponencia Segundo Debate. <u>Radicada por la ponente el 26 de Mayo de 2021.</u> Estado: <u>Aprobado en Comisión. Acta No.48, Mayo 25 de 2021.</u></p> <p>Proyecto de Ley No. 549 de 2021 Cámara “Por medio de la cual se establece la Ley de Mascotas o animales de compañía” Autor: HR Oscar Leonardo Villamizar Meneses. Ponente: HR Oscar Leonardo Villamizar Meneses. <u>Designado el 26 de abril de 2021. El plazo para presentar ponencia es de ocho (8) días.</u> Proyecto publicado, Gaceta: 193/2021 Recibido en Comisión. Abril 20 de 2021. Ponencia primer debate <u>Radicada por el ponente el 21 de Mayo de 2021.</u> Estado: <u>Pendiente primer debate.</u></p> <p>Proyecto de Ley No. 413 de 2020 Cámara “Por el cual se modifica el artículo 64 de la Ley 1828 de 2017”. Autores: HR. Juan Fernando Espinal Ramírez y la H.S. Paola Andrea Holguín Moreno Ponente: H.R. Henry Cuellar Rico. <u>Designado el 6 de mayo de 2021 en reemplazo del Dr Álvaro Hernán Prada Artunduaga, quien renuncio. El plazo para presentar ponencia es de ocho (8) días.</u> Proyecto publicado, Gaceta: 946/2020 Recibido en Comisión, Septiembre 24 de 2020. Ponencia Primer Debate. <u>Radicada por el ponente el 21 de Mayo de 2021.</u> Estado: <u>Pendiente primer debate</u></p>

Proyecto de Ley No. 600 de 2021 Cámara "Por la cual se regulan las responsabilidades establecidas en el artículo 47 de la Ley 1098 de 2006 para el reconocimiento, garantía y protección de los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia y se adoptan medidas preventivas para evitar la vulneración de sus derechos".
Autor: Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Dra. Karen Abudinen Abuchoibe.
Ponentes: HH.RR. Julián Peinado Ramírez -C-, Adriana Magali Matiz Vargas -C-, Margarita María Restrepo Arango -C-, Alfredo Rafael Deluque Zuleta, Erwin Arias Betancur, Juanita María Goebertus Estrada, Ángela María Robledo Gómez, Carlos German Navas Talero y Luis Alberto Alban Urbano.
Designados el 6 de mayo de 2021. El plazo para presentar ponencia es de ocho (8) días.
Proyecto publicado, Gaceta: 326/2021
Recibido en Comisión, Mayo 04 de 2021.
Ponencia Primer Debate. Gaceta: 494/2021 Mayoritaria. Radicada por los HH.RR. Julián Peinado Ramírez -C-, Adriana Magali Matiz -C-, Margarita María Restrepo Arango -C-, Alfredo Rafael Deluque Zuleta, Erwin Arias Betancur, Carlos German Navas Talero, el 24 de Mayo de 2021.
Ponencia Primer Debate Negativa. Gaceta: 496/2021 Radicada por los HH.RR. Juanita Goebertus, Ángela Robledo y Luis Albán el día 25 de Mayo de 2021.
Estado: Aprobado en Comisión. Acta No.50. Mayo 31 de 2021.

Proyecto de Ley No. 411 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se dictan medidas para la prevención y sanción de los abusos en la actividad de policía".
Autores: HHRR. Inti Raúl Asprilla Reyes, Wilmer Leal Perez, Cesar Augusto Pachón Achury, Ángela María Robledo Gómez, Mauricio Andrés Toro Orjuela, Catalina Ortiz Lalinde, Cesar Augusto Ortiz Zorro, León Freddy Muñoz Lopera, Harry Giovanni González García, Fabian Diaz Plata, Abel David Jaramillo Largo, José Daniel López Jiménez, Katherine Miranda Peña, Carlos Germán Navas Talero, María José Pizarro Rodríguez, Juan Carlos Lozada Vargas y Los HH.SS. Antonio Sanguino Páez, Wilson Arias Castillo, Juan Luis Castro Córdoba, Jorge Eduardo Londoño Ulloa y Angélica Lisbeth Lozano Correa.
Ponentes: HH.RR. Inti Raúl Asprilla Reyes -C-, Jorge Enrique Burgos Lugo -C-, Harry Giovanni González García, José Daniel López Jiménez, Juan Carlos Wills Ospina, Álvaro Hernán Prada Artunduaga, Carlos German Navas Talero, Luis Alberto Alban Urbano, Ángela María Robledo.
Designados el 17 de Septiembre de 2020. El plazo para presentar ponencia es de ocho (8) días.
Proyecto publicado, Gaceta: 904/2020
Recibido en Comisión, Septiembre 15 de 2020.
Audiencia Pública: Octubre 08 de 2020.
Fallo de Tutela 1101-22-03-000-2019-02527-02 de fecha 6 de octubre de 2020.
Ponencia Primer Debate. Gaceta: 1376/2020, Mayoritaria. Radicada por los HH.RR. HH.RR. Inti Raúl Asprilla Reyes -C-, Harry Giovanni González García, José Daniel López Jiménez, Carlos German Navas Talero, Luis Alberto Alban Urbano, Ángela María Robledo Gómez, el día 19 de noviembre de 2020.
Ponencia Primer Debate Archivo. Gaceta: 1376/2020 Radicada por los HH.RR. Jorge Enrique Burgos Lugo -C-, Juan Carlos Wills Ospina, Álvaro Hernán Prada Artunduaga el día jueves, 19 de noviembre de 2020.
Informe de Subcomisión Gaceta: 494/2021 Radicado por los HH.RR. Inti Raúl Asprilla Reyes -C-, Harry Giovanni González García, Juan Carlos Lozada Vargas, Ángela María Robledo Gómez, Luis Alberto Alban Urbano, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, José Daniel López Jiménez, el día 25 de Mayo de 2021.
Estado: Pendiente primer debate.

Rengifo, Julian Gallo Cubillo, Aida Yolanda Avella Esquivel, Griselda Lobo Silva, Jorge Eduardo Londoño Ulloa, Iván Marulanda Gómez, Jose Aulo Polo Narvaez.
Ponente: H.R. Juanita María Goebertus Estrada. Designada el 12 de marzo de 2021. El plazo para presentar ponencia es de ocho (8) días, después del 16 de marzo de 2021.
Texto Aprobado Plenaria Senado, Gaceta: /2020
Recibido en Comisión, Febrero 10 de 2020.
 • Oficio Consejo Superior de Política Criminal
Ponencia Primer Debate Gaceta: 295/2021. Radicada el día 12 de abril de 2021
Adenda a la Ponencia primer debate. Gaceta: 513/2021. Radicada por la ponente el día 26 de Mayo de 2021.
Estado: Pendiente primer debate

Proyecto de Ley No. 581 de 2021 Cámara "Por medio del cual se modifica el artículo 687 del Código Civil y se incluye el numeral 17 al artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 "por medio del cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones".
Autores: HHRR. Alejandro Carlos Chacón Camargo y Andrés David Calle Aguas.
Ponente: H.R. Andrés David Calle Aguas. Designado el 6 de mayo de 2021. El plazo para presentar ponencia es de ocho (8) días.
Proyecto publicado, Gaceta: 325/2021
Recibido en Comisión, Mayo 04 de 2021.
Ponencia primer debate. Radicada por el ponente el 26 de Mayo de 2021.
Estado: Pendiente primer debate.

Proyecto de Ley No. 573 de 2021 Cámara "Por medio del cual se Eliminan Beneficios y Subrogados Penales y Administrativos para quienes sean condenados o estén cumpliendo detención preventiva por el Delito de Femicidio"
Autores: HHRR Nestor Leonardo Rico Rico, José Gabriel Amar Sepúlveda, Cesar Augusto Lorduy Maldonado, Julio Cesar Triana Quintero, Salim Villamil Quessep, Jorge Méndez Hernández, Aquileo Medina Arteaga, Ciro Fernández Núñez, Mauricio Parodi Diaz, Eloy Chichi Quintero Romero, Gustavo Hernán Puentes Díaz, Jaime Rodríguez Contreras, Ángela Patricia Sanchez Leal, Jose Luis Pinedo Campo, Karen Violette Cure Corcione, Carlos Mario Farelo Daza, Karina Estefanía Rojano Palacio, Modesto Enrique Aguilera Vides, Jorge Enrique Benedetti Martelo.
Ponente: H.R. Jorge Méndez Hernández. Designado el 26 de abril de 2021. El plazo para presentar ponencia es de ocho (8) días.
Proyecto publicado, Gaceta: 270/2021
Recibido en Comisión, Abril 20 de 2021.
Ponencia primer debate. Radicada por el ponente el 27 de Mayo de 2021.
Estado: Pendiente primer debate.

Proyecto de Ley No. 595 de 2021 Cámara – No. 423 de 2021 Senado "Por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones",
Autores: Procuradora General de la Nación, Dra. Margarita Cabello Blanco, Ministro del Interior, Dr. Daniel Andrés Palacios Martínez.
Ponentes en Cámara: HH.RR. Alfredo Rafael Deluque Zuleta -C-, Cesar Augusto Lorduy Maldonado, Andrés David Calle Aguas, Adriana Magali Matiz Vargas, Juan Manuel Daza Iguarán, Inti Raúl Asprilla Reyes, Ángela María Robledo Gómez, Carlos German Navas Talero y Luis Alberto Alban Urbano. Designados el 23 de abril de 2021. El plazo para presentar ponencia es de ocho (8) días.

Proyecto de Ley Estatutaria No. 363 de 2020 Cámara "Por medio del cual se modifica la Ley 270 de 1996, se crea el Sistema Judicial Especial en Salud y se dictan otras disposiciones".
Autores: HHRR. Norma Hurtado Sánchez, Martha Patricia Villalba Hodwalker, Elbert Díaz Lozano, Álvaro Henry Monedero Rivera, Oswaldo Arcos Benavides, John Jairo Hoyos García, Jorge Enrique Burgos Lugo, Ángela Patricia Sanchez Leal, Adriana Gómez Millán, Juan Diego Echavarría Sánchez, Jhon Arley Murillo Benítez, Adriana Magali Matiz Vargas y el H.S. José Ritter López Peña.
Ponentes: HH.RR. John Jairo Hoyos García -c-, Harry Giovanni González García, Gabriel Jaime Vallejo Chuffi, José Daniel López Jiménez, Adriana Magali Matiz Vargas, Luis Alberto Alban Urbano, Carlos German Navas Talero, Ángela María Robledo Gómez. Designados el 29 de Septiembre de 2020. El plazo para presentar ponencia es de diez (10) días.
Proyecto publicado, Gaceta: 827/2020
Recibido en Comisión, Septiembre 16 de 2020.
Ponencia primer debate. Radicada por los HH.RR. John Jairo Hoyos García y Adriana Magali Matiz Vargas, el día 25 de Mayo de 2021.
Ponencia Negativa primer debate. Radicada por los HH.RR. Harry Giovanni González García, Gabriel Jaime Vallejo Chuffi, José Daniel López Jiménez, Ángela María Robledo Gómez, el día 27 de Mayo de 2021.
Estado: Pendiente primer debate.

Proyecto de Ley No. 435 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifica la Ley 1617 de 2013 y se dictan otras disposiciones".
Autores: HHRR. Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Alejandro Alberto Vega Pérez, Elbert Díaz Lozano, Juan Fernando Reyes Kuri, Alonso José Del Rio Cabarcas, Alfredo Rafael Deluque Zuleta, Hernando Guida Ponce, Edward David Rodríguez Rodríguez, Cesar Augusto Lorduy Maldonado, Jhon Arley Murillo Benítez, Buenaventura León León, Jorge Méndez Hernández, John Jairo Roldan Avendaño, Adriana Gomez Millan, Karina Estefanía Rojano Palacio, Luis Alberto Alban Urbano, Jorge Enrique Burgos Lugo, Los HH.SS Jose Ritter Lopez Peña, Ivan Dario Agudelo Zapata.
Ponentes: HH.RR. Jorge Eliécer Tamayo Marulanda -C-, Alejandro Alberto Vega Pérez -C-, Edward David Rodríguez Rodríguez, Juanita María Goebertus Estrada, Cesar Augusto Lorduy Maldonado, Buenaventura León León, Luis Alberto Alban Urbano y Carlos German Navas Talero. Designados el 27 de Octubre de 2020. El plazo para presentar ponencia es de diez (10) días.
Proyecto publicado, Gaceta: 1069/2020
Recibido en Comisión, Octubre 13 de 2020.
Audiencia pública - Abril 26 de 2021
Ponencia primer debate Gaceta 513 de 2021 Radicada por los ponentes el 25 de Mayo de 2021.
Observaciones a la ponencia primer debate. H.R. Juanita Maria Goebertus Estrada
Estado: Pendiente primer debate.

Proyecto de Ley No. 498 de 2020 Cámara - No.093 de 2019 Senado "Por medio del cual se adoptan acciones afirmativas para mujeres cabeza de familia en materia de política criminal y penitenciaria, se modifica y adiciona el Código Penal, la Ley 750 de 2002 y el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones".
Autores: HHRR Jose Daniel Lopez Jimenez, Juan Carlos Lozada Vargas, Julio Cesar Triana Quintero, Juanita María Goebertus Estrada, Los HH.SS. Rodrigo Lara Restrepo, Armando Alberto Benedetti Villaneda, Ana María Castañeda Gómez, Fabio Raul Amin Saleme, Maritza Martínez Aristizábal, Temistocles Ortega Narvaez, Miguel Angel Pinto Hernandez, Juan Carlos Garcia Gomez, Gustavo Francisco Petro Urrego, Santiago Valencia Gonzalez, Paloma Susana Valencia Laserna, Esperanza Andrade De Oso, Jose Ritter Lopez Peña, Gustavo Bolivar Moreno, Roosevelt Rodriguez

Ponentes en Senado:
Proyecto publicado, Gaceta: 234/2021
Recibido en Comisión, Abril 22 de 2021.
Audiencia pública Conjuntas - Abril 29 de 2021.
Ponencia primer debate, Conjuntas Radicada por los HH.RR. Fabio Raúl Amin Sáleme -c-, Germán Varón Cotrino, Juan García Carlos Gómez, Santiago Valencia González, Eduardo Emilio Pacheco Cuello, y los HH.RR. Alfredo Rafael Deluque Zuleta -c- César Augusto Lorduy Maldonado, Adriana Magali Matiz Vargas, Juan Manuel Daza Iguarén y Carlos German Navas Talero el día 28 de mayo de 2021.
Ponencia primer debate Archivo, Conjuntas Radicada por el H.S. Roy Barreras. el día 31 de Mayo de 2021.
Ponencia primer debate Archivo, Conjuntas Radicada por los HH.SS. Alexander López Mava, Angélica Lozano Correa, Julián Gallo Cubillos, y los HH.RR. Ángela María Robledo Gómez, Inti Raúl Asprilla Reyes, el día 31 de Mayo de 2021.
Estado: Pendiente primer debate - Mensaje de Urgencia.

PONENCIAS PARA SEGUNDO DEBATE RADICADAS EN MAYO DE 2021

Segunda Vuelta
Proyecto de Acto Legislativo No. 467 de 2020 Cámara – No.003 de 2020 Senado "Por el cual se otorga la calidad de Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación a la ciudad de Medellín y se dictan otras disposiciones"
Autores: HHRR. Yenica Acosta Infante, Juan Manuel Daza Iguaran, Oscar Darío Pérez Pineda, José Jaime Usategui Pastrana, Esteban Quintero Cardona, Juan Fernando Espinal Ramirez, Enrique Cabrales Baquero, John Jairo Berrio López, Héctor Angel Ortiz Nuñez, Cesar Eugenio Martinez Restrepo, Luis Fernando Gomez Betancur, Jhon Jairo Bermudez, Margarita María Restrepo Arango, Jairo Cristancho, Jose Vicente Carreño Castro, Juan David Velez Trujillo, Edwar David Rodríguez Rodríguez, Ruben Dario Molano Piñeros, Hernan Humberto Garzon Rodriguez, Milton Hugo Angulo, Álvaro Hernán Prada Artunduaga, Gustavo Londoño, Jennifer Kristin Arias Falla, Juan Pablo Celis Vergel, Gabriel Jaime Vallejo Chuffi, Oscar Leonardo Villamizar Meneses, Ricardardo Alfonso Ferro Lozano, Los Honorables Senadores Álvaro Uribe Vélez, Ruby Helena Chagui Spath, Paola Andrea Holguin Moreno, Nicolás Perez Vasquez, Amanda Rocío González, María Del Rosario Guerra De La Espinella, Ernesto Macías Tovar, Fernando Nicolás Araujo Rumie, Carlos Meisel Vergara, Ciro Alejandro Ramirez Cortes, José Obdulio Gaviria Velez, Santiago Valencia González, Jhon Harold Suarez, Honorio Miguel Henriquez Pinedo, Gabriel Jaime Velasco Ocampo, Carlos Felipe Mejía Mejía, Alejandro Corrales Escobar, Paloma Valencia Laserna,
Ponente: H.R. Margarita María Restrepo Arango. Designada el 19 de mayo de 2021. El plazo para presentar ponencia es de ocho (8) días.
 • Concepto Comisión Ordenamiento Territorial
Recibido en Comisión, Mayo 19 de 2021.
Texto Aprobado Plenaria Senado, Gaceta: 437/2021
Ponencia Primer Debate (2da vuelta). Gaceta: 463/2021 Radicada por la ponente el 20 de Mayo de 2021.
Texto aprobado en Comisión, Gaceta: /2021
Ponencia Segundo Debate. Radicada por la ponente el 26 de Mayo de 2021.
Estado: Aprobado en Comisión, Acta No.48. Mayo 25 de 2021.

Proyecto de Ley No. 064 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifica el título IV de la Ley 1564 de 2012 referente a la insolvencia de persona natural no comerciante y se dictan otras disposiciones", acumulado con el Proyecto de Ley No. 114 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifican disposiciones del proceso de insolvencia de personas naturales no comerciantes acumulado con el Proyecto de Ley No. 333 de 2020 Cámara "Por medio del cual se promueven mecanismos de acceso efectivo a los procesos de insolvencia de personas naturales no comerciantes Covid 19 y se dictan otras disposiciones transitorias."

Autores: H.R. José Daniel López Jiménez. //PL.064/20C// Buenaventura León León, María Cristina Soto De Gomez, Alfredo Ape Cuello Baute, Ciro Antonio Rodríguez Pinzón, Ciro Antonio Rodríguez Pinzón, Adriana Magali Matiz Vargas, Juan Carlos Wills Ospina, Armando Antonio Zabarain De Arce, Jaime Felipe Lozada Polanco, Juan Carlos Rivera Peña, Diela Liliana Benavides Solarte, José Gustavo Padilla Orozco, Felipe Andrés Muñoz Delgado, Wadith Alberto Manzur Imbet, José Elver Hernández Casas, Felix Alejandro Chica Correa, Nidia Marcela Osorio Salgado, Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán, Germán Alcides Blanco Álvarez, Yamil Hernando Arana Paduaí, Emeterio Jose Montes De Castro. //PL.333/20C// HHRR. Harry Giovanni González García, Alejandro Carlos Chacón Camargo, Hernán Gustavo Estupiñán Calvache, Carlos Adolfo Ardila Espinosa, Henry Fernando Correal Herrera, Nubia López Morales, Nilton Córdoba Manyoma, Juan Fernando Reyes Kuri, Alejandro Alberto Vega Pérez, Ángel María Gaitán Pulido, Álvaro Henry Monedero Rivera, Elizabeth Jay-pang Díaz, Adriana Gómez Millán, Juan Diego Echavarría Sánchez, Andrés David Calle Aguas, Edgar Alfonso Gómez Román, Jezmi Lizeth Barraza Arraut, Oscar Hernán Sánchez León, Crisanto Pisso Mazabuel, Silvio José Carrasquilla Torres, Nevardo Eneiro Rincón Vergara, Juan Carlos Reinales Agudelo, Rodrigo Arturo Rojas Lara, Flora Perdomo Andrade, Alexander Harley Bermúdez Lasso, Carlos Julio Bonilla Soto, Luciano Grisales Londoño, John Jairo Roldan Avendaño, Julián Peinado Ramírez, Kelyn Johana González Duarte, Jose Luis Correa López, Fabio Fernando Arroyave Rivas, Juan Carlos Lozada Vargas, Víctor Manuel Ortiz Joya y los HH.SS. Mauricio Gómez Amin, Miguel Ángel Pinto Hernández, Andrés Cristo Bustos, Laura Esther Fortich Sánchez, Horacio José Serpa Moncada, Fabio Raúl Amin Saleme, Rodrigo Villalba Mosquera, Guillermo García Realpe, Luis Fernando Velasco Chaves, Lidio García Turbay y Mario Alberto Castaño Pérez.

Ponentes: HH.RR. Buenaventura León León -C-, Julián Peinado Ramírez -C-, José Daniel López Jiménez, José Jaime Uscategui Pastrana, Juanita María Goebertus Estrada, Carlos Germán Navas Talero, Luis Alberto Alban Urbano. Designados el 17 de septiembre de 2020. El plazo para presentar ponencia es de ocho (8) días.

Proyectos publicados, Gaceta: 648/2020 //PL.064/20C// Gaceta: 668/2020 //PL.333/20C// Gaceta: 821/2020

Recibidos en Comisión. Agosto 13 de 2020. //PL.064/20C// Septiembre 02 de 2020. //PL.333/20C// Septiembre 16 de 2020.

Ponencia Primer Debate. Ponencia retirada.

Ponencia Primer Debate. Gaceta:1085/2020 Radicada por los Ponentes el día 7 de Octubre de 2020

Observaciones a la ponencia. Gaceta: 1085/2020 H.R. José Jaime Uscategui Pastrana

Enmienda Ponencia Primer Debate. Gaceta No. 1393/2020 Radicada por los Ponentes el día 25 de noviembre de 2020

Informe de subcomisión. Radicada el día 03 de diciembre de 2020.

Texto aprobado en Comisión Gaceta: /2020

Ponencia Segundo Debate. Radicada por los Ponentes el día 11 de diciembre de 2020.

Enmienda Ponencia Segundo Debate. Radicada por los ponentes el 27 de Mayo de 2021.

Estado: Aprobado en Comisión, Acta No. 31, Diciembre 04 de 2020.

Proyecto de Ley No. 191 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se crea el Régimen Especial de Visitas entre abuelos y nietos".

Autores: HHRR. Gabriel Jaime Vallejo Chuji, Oscar Darío Pérez Pineda, Juan Espinal Ramírez, Christian Munir Garcés Aljure, Milton Hugo Angulo Viveros, Yenica Sugein Acosta Infante, El Honorable Senador Alejandro Corrales Escobar.

Ponente: H.R. Gabriel Jaime Vallejo Chuji. Designado el 7 de septiembre de 2021. El plazo para presentar ponencia es de diez (10) días.

Proyecto publicado, Gaceta: 686/2020

Recibido en Comisión. Septiembre 01 de 2020.

Ponencia Primer Debate. Gaceta: 909/2020 Radicada por el Ponente, el día 11 de sep. de 2020

Texto aprobado en Comisión

Ponencia segundo debate Radicada por el Ponente el día 31 de Mayo de 2021.

Estado: Aprobado en Comisión, Acta No.48, Mayo 25 de 2021.

Cordialmente,



AMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO
Secretaria Comisión Primera Constitucional

Esther A.

INFORME MENSUAL DE PROYECTOS RADICADOS EN LA COMISIÓN CUARTA CONSTITUCIONAL

Bogotá, D.C., 8 de junio de 2021

Doctor
JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General
H. Cámara de Representantes
Despacho

REF: CUMPLIMIENTO ART. 9°. LEY 1828 DE 2017

Respetado doctor Mantilla:

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 9° de la Ley 1828 de 2017, me permito informarle que a la fecha en la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la H. Cámara de Representantes, se encuentra en estudio y discusión los siguientes Proyectos de Ley:

PROYECTOS DE LEY REMITIDOS A PLENARIA DE LA CÁMARA

- I. Proyecto de Ley Orgánica 263 de 2020 Cámara **"POR MEDIO DE LA CUAL SE INCENTIVA LA TRANSPARENCIA Y LA PARTICIPACIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS DECISIONES QUE LOS AFECTAN EN LA VIDA ECONÓMICA, POLÍTICA, ADMINISTRATIVA Y CULTURAL DE LA NACIÓN"**. Autores: Honorables Representantes: Juanita Goebertus Estrada, Luvi Katherine Miranda Peña, Mauricio Andrés Toro Orjuela, David Ricardo Racero Mayorca, León Fredy Muñoz Lopera, José Daniel López Jiménez, Harry Giovanni González García, Fabián Díaz Plata; Honorables Senadores: Angélica Lozano Correa, Iván Leonidas Name Vásquez, Alexander López Maya, Temistocles Ortega Narváez, Luis Iván Marulanda Gómez.
 1. Que dicho Proyecto de Ley fue presentado en la Secretaría General de la H. Cámara de Representantes, el día 23 de junio de 2020.
 2. Que fue radicado en la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la H. Cámara de Representantes el día 07 de septiembre de 2020.

<p>3. Que mediante oficio de fecha 16 de octubre de 2020, la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta designa a los Honorables Representantes: Edgar Alfonso Gómez Román, José Luis Pinedo Campo, Harold Augusto Valencia Infante – Ponentes.</p> <p>4. Que el día 15 de diciembre de 2020, se radicó Ponencia para Primer Debate.</p> <p>5. Que el día 24 de marzo de 2021 en sesión de la Comisión Cuarta de la H. Cámara de Representantes, se anuncia su discusión.</p> <p>6. Que el día 7 de abril de 2021 en sesión de la Comisión Cuarta de la H. Cámara de Representantes fue aprobado en Primer Debate.</p> <p>7. Que mediante oficio de fecha 12 de abril de 2021, la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente designa a los Honorables Representantes: Edgar Alfonso Gómez Román, José Luis Pinedo Campo, Harold Augusto Valencia Infante – Ponentes para Segundo Debate.</p> <p>8. Que el día 26 de mayo de 2021 se radicó el Informe de Ponencia para Segundo Debate.</p> <p>9. Que mediante oficio de fecha 27 de mayo de 2021 se remitió a Secretaría General dicho Informe de Ponencia, el Texto Propuesto y el texto aprobado en Primer Debate, junto con el respectivo expediente para su correspondiente publicación en la Gaceta del Congreso, y que continúe su trámite.</p> <p style="text-align: center;">PROYECTOS DE LEY PENDIENTE PRIMER DEBATE</p> <p>I. Proyecto de Ley 441 de 2020 Cámara “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MECANISMOS PARA LA MOVILIZACIÓN DE ACTIVOS INMOBILIARIOS DE LAS ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL DEL ESTADO COLOMBIANO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. Autor: Señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor Alberto Carrasquilla Barrera.</p> <p>1. Que dicho Proyecto de Ley fue presentado en la Secretaría General de la Honorable Cámara de Representantes, el día 08 de octubre de 2020.</p>	<p>2. Que fue radicado en la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la H. Cámara de Representantes el día 25 de febrero de 2021.</p> <p>3. Que mediante oficio de fecha 16 de marzo de 2021, la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta designa a los Honorables Representantes: Modesto Enrique Aguilera Vides – Coordinador Ponente: Milene Jarava Díaz, Felipe Andrés Muñoz Delgado - Ponentes.</p> <p>4. Que mediante oficio de fecha 13 de mayo de 2021, los Honorables Representantes Modesto Enrique Aguilera Vides- Coordinador Ponente, Milene Jarava Díaz y Felipe Andrés Muñoz Delgado solicitan les sea otorgada una prórroga para rendir ponencia.</p> <p>5. Que la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la H. Cámara de Representantes, en los términos del artículo 153 de la Ley de la Ley 5ª de 1992, el día 18 de mayo de 2021 concedió prórroga para rendir ponencia para primer debate.</p> <p>6. Que el día 1º de junio de 2021 fue radicado el Informe de Ponencia para Primer Debate y remitido a Secretaría General para publicación en la Gaceta del Congreso.</p> <p style="text-align: center;">PROYECTOS DE LEY ARCHIVADOS EN PRIMER DEBATE</p> <p>I. Proyecto de Ley No. 255 de 2020 Cámara “POR MEDIO DEL CUAL SE PROTEGEN LOS RECURSOS PPUBLICOS DE LA NACIÓN”, Autor: Honorable Representante: David Ricardo Racero Mayorca.</p> <p>1. Que dicho Proyecto de Ley fue presentado en la Secretaría General de la H. Cámara de Representantes, el día 23 de julio de 2020.</p> <p>2. Que fue radicado en la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la H. Cámara de Representantes, el día 7 de septiembre de 2020.</p> <p>3. Que mediante oficio de fecha 16 de octubre de 2020, la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta designa a los Honorables Representantes: Hernando Guida Ponce, Hernán Banguero Andrade, Yenica Sugein Acosta Infante – Ponentes.</p>
<p>4. Que el día 27 de noviembre de 2020, se radicó ponencia para Primer Debate – Archivo.</p> <p>5. Que el día 24 de marzo de 2021 en sesión de la Comisión Cuarta Constitucional de la H. Cámara de Representantes, se anunció su discusión.</p> <p>6. Que el día 7 de abril de 2021, en sesión de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la H. Cámara de Representantes, se aprobó la proposición de archivo del Proyecto.</p> <p>7. Que mediante oficio del 12 de mayo de 2021, se remite a la Secretaría General el Expediente del Proyecto de Ley 255 de 2020.</p> <p>II. Proyecto de Ley 367 de 2020 Cámara, “ POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA LEY 819 DE 2003 Y SE MODIFICA EL CONCEPTO DE IMPACTO FISCAL”. Autores: Honorables Representantes Víctor Manuel Ortiz Joya, Carlos Julio Bonilla Soto.</p> <p>1. Que dicho Proyecto de Ley fue presentado en la Secretaría General de la H. Cámara de Representantes, el día 18 de agosto de 2020.</p> <p>2. Que fue radicado en la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la H. Cámara de Representantes el día 22 de septiembre de 2020.</p> <p>3. Que mediante oficio de fecha 16 de octubre de 2020, la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta designa a los Honorables Representantes : Jezmi Lizeth Barraza Arraut -. Coordinadora Ponente; Alexander Harley Bermúdez Lasso, John Jairo Bermúdez Garcés -Ponentes-.</p> <p>4. Que los días 15 y 18 de marzo de 2021 se presentan ponencias negativa y positiva respectivamente.</p> <p>5. Que el día 24 de marzo de 2021 en sesión de la Comisión Cuarta de la H. Cámara de Representantes, se anuncia su discusión.</p>	<p>6. Que el día 7 de abril de 2021 en sesión de la Comisión Cuarta de la H. Cámara de Representantes, fue aprobada la ponencia negativa (Archivo) del Proyecto.</p> <p>7. Que mediante oficio del 12 de mayo de 2021, se remite a la Secretaría General el Expediente del Proyecto de Ley 367 de 2020.</p> <p>Cordial saludo,</p> <div style="text-align: center;">  <p>MARIA REGINA ZULUAGA HENAO Secretaria Comisión Cuarta Constitucional Permanente H. Cámara de Representantes</p> </div> <p>GAGG.</p>

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPRESARIOS DE COLOMBIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 010 DE 2020 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 274 DE 2020 CÁMARA

por la cual se prohíbe en el territorio nacional la fabricación, importación, exportación, comercialización y distribución de plásticos de un solo uso, se establecen medidas tendientes a la reducción de su producción y consumo, y se dictan otras disposiciones.

<p>“Por la cual se prohíbe en el territorio nacional la fabricación, importación, exportación, comercialización y distribución de plásticos de un solo uso, se establecen medidas tendientes a la reducción de su producción y consumo, y se dictan otras disposiciones”</p> <p>(Proyecto de Ley No. 010 de 2020 Cámara, acumulado con el proyecto de ley No. 274 de 2020 Cámara)</p> <p>La Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI), inspirada en el bien común, en la democracia participativa y en la búsqueda del mayor desarrollo y beneficio social para los colombianos, se permite presentar sus opiniones respecto del proyecto de referencia.</p> <p>1) Medidas de prohibición radicales no hacen parte de la solución:</p> <p>Desde su origen, el plástico surgió como una solución para proteger el medio ambiente, impulsando la disminución del consumo de otras materias primas naturales cuya utilización acelerada estaba impactando a la humanidad y a su entorno. Además, el plástico se integró en la economía global como un material fundamental para desarrollar y hacer accesibles diferentes aplicaciones de productos, dadas sus características de versatilidad, resistencia térmica, bajo peso, flexibilidad, precio, reciclabilidad, higiene y protección, entre otros.</p> <p>Una medida radical de prohibición de plásticos, como la que se propone en el proyecto, obligará al mercado a sustituir por otros materiales, sin antes determinar si tienen un impacto mayor o menor de contaminación en el medio ambiente, deforestación, consumo de agua, huella de carbono, calentamiento global, entre otros. Además, impide la posibilidad del aprovechamiento de los elementos reciclables, como son los envases y empaques, para evitar que los residuos de elementos plásticos de un solo uso lleguen al ambiente.</p> <p>La experiencia internacional muestra que, se pueden establecer medidas combinadas para una mayor efectividad en el objetivo de impedir que elementos plásticos lleguen al ambiente. Por ejemplo, la Directiva 2019/904 de la Unión Europea¹ establece varias medidas, dependiendo del elemento plástico y</p> <p><small>¹ Directiva (UE) 2019/904 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la reducción del impacto de determinados productos de plástico en el medio ambiente. Diario Oficial de la Unión Europea L 155/5. https://www.boe.es/doi/2019/1554/00001-00019.pdf</small></p>	<p>su capacidad de reciclabilidad, alejándose de la política de prohibición, que elimina cualquier oportunidad de que los materiales regresen al ciclo productivo.</p> <p>El Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) indica en su documento “Plásticos de un solo uso. Hoja de ruta para la sostenibilidad”², que “antes de prohibir cualquier plástico de un solo uso, los gobiernos deberían verificar si existen alternativas válidas para lograr su disminución”, y también menciona, como una de estas alternativas, el establecimiento de normas y mandatos que exijan a los fabricantes de envases, asumir parte de la responsabilidad en la recuperación de los residuos de éstos que, además traería como beneficios la reducción de la cantidad de envases abandonados en el ambiente, el fomento de la responsabilidad corporativa y el estímulo al sector del reciclaje.</p> <p>El PNUMA, invita a los hacedores de políticas públicas a preferir estrategias de “innovación, desarrollo de materiales alternativos, mejora de prácticas de gestión de residuos e introducir incentivos financieros para cambiar los hábitos de los consumidores, los minoristas y los fabricantes, a través de la promulgación de políticas sólidas que promuevan un modelo más circular de diseño y producción de plásticos”³.</p> <p>Este proyecto representa un desincentivo hacia este tipo de lineamientos, además ignora los esfuerzos realizados por el sector privado y centros de estudio que lideran iniciativas y prácticas de eco-diseño de productos plásticos, así como el desarrollo de nuevos modelos de negocio con los materiales definidos como “de un solo uso”.</p> <p>La sustitución solo se emplea para aquellos elementos que son difíciles o no pueden ser aprovechados para regresar al ciclo productivo, y se incentivan otras estrategias, tales como: a) el fortalecimiento de las cadenas de producción y cambios por elementos que tengan un alto potencial de reciclaje con cierre de ciclos. b) Aplicando el principio de REP. c) Estableciendo periodos de transición prudentes que permitan realizar una óptima migración hacia otras formas industriales.</p> <p>El Gobierno colombiano, siguiendo estos lineamientos internacionales y tomando como base los establecidos en varias de las políticas nacionales en materia ambiental y de desarrollo, como la Política de la Gestión de Residuos Sólidos (CONPES 3874 de 2016), la Política de Crecimiento Verde (CONPES 3934 de 2018) y el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, ha venido acertadamente,</p> <p><small>² Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA). 2018. “Plásticos de un solo uso. Hoja de Ruta para la Sostenibilidad”. https://www.unep.org/ietc/resources/publication/single-use-plastics-roadmap-sustainability</small></p> <p><small>³ Op.Cit. Disponible en: https://www.unep.org/ietc/resources/publication/single-use-plastics-roadmap-sustainability</small></p>
<p>trabajando en la gestión de estos residuos, con la expedición desde el 2017 de la norma nacional para la gestión integral de los residuos de envases y empaques de varios materiales, entre ellos el plástico. Esta norma establece metas de aprovechamiento efectivo, a las empresas productoras, a través de la aplicación del principio de REP.</p> <p>Además, la semana pasada el Gobierno lanzó el “Plan Nacional para la Gestión Sostenible de los Plásticos de un solo uso”⁴, que define la hoja de ruta para una gestión adecuada y costo-eficiente de estos plásticos. El Plan es producto de una construcción colectiva, que se viene trabajando en el marco de la Mesa Nacional para la Gestión Sostenible de los Plásticos. Su objetivo es implementar la gestión sostenible del plástico a partir de instrumentos y acciones en prevención, reducción, reutilización, aprovechamiento, consumo responsable, generación de nuevas oportunidades de negocio, encadenamientos, empleos y desarrollos tecnológicos, con el fin de proteger los recursos naturales y fomentar la competitividad.</p> <p>2) La prohibición de plásticos cierra la puerta a programas de economía circular:</p> <p>En el sector privado, estamos desarrollando proyectos que están marcado el inicio de los mayores avances en economía circular del país, donde se incluye la gestión de plásticos. Como ejemplo, el proyecto Visión 30/30 es una iniciativa de la ANDI, conformada por más de 270 empresas de 26 sectores productivos, que avanzan en la gestión de envases y empaques en Colombia con acciones de reciclaje, reúso y reducción, con el fin de alcanzar la meta de aprovechar al menos el 30% de los materiales puestos en el mercado en el año 2030. Esta meta es un objetivo de altos compromisos, si se compara con el establecido por los programas similares de la Unión Europea en sus primeros 10 años de implementación.</p> <p>Los recicladores de oficio desempeñaron un rol clave para la iniciativa y generaron ingresos para sus hogares. Con este proyecto, su actividad se vería gravemente afectada, pues ya no tendrían material plástico que recoger para vender.</p> <p>3. El proyecto impacta las inversiones y el empleo:</p> <p>La implementación de este proyecto tendría un alto impacto en costos de productos de consumo masivo, generación de empleo, cierre de negocios pequeños y</p> <p><small>⁴ Evento virtual de lanzamiento: https://youtu.be/0fthHofds2G0</small></p>	<p>familiares, entre otros. La fabricación de plásticos, en formas primarias y transformadas, genera más de 200 mil empleos directos, se compone de unos 3.800 establecimientos, principalmente pymes, es responsable de más de 1 billón de pesos anuales en impuestos y genera exportaciones por 4.5 billones de pesos.</p> <p>Además, de aprobarse, impactaría directa y negativamente los ingresos de los más de 70.000 recicladores de oficio que hoy en día participan en la recuperación de las 300.000 toneladas que se recuperan año a año y que vienen en aumento desde el 2016.</p> <p>La economía circular en el país ha tenido un crecimiento exponencial y ha contribuido a la reducción de la informalidad a través de la creación de grupos de empresas y cooperativas de reciclaje, vinculadas con los proyectos industriales de posconsumo. Estas iniciativas representan un gran número de empleos en la economía nacional que serán reducidos con este proyecto.</p> <p>Necesitamos fortalecer y promover las cadenas de reciclaje e iniciativas de aprovechamiento de todo tipo de plásticos, lo que a su vez conllevaría a un desarrollo tecnológico, generación de nuevos empleos para la economía, impulso a la producción nacional y la generación de nuevos empleos.</p> <p>Por último, consideramos desafortunado para nuestro país, prohibir la exportación de Plásticos de un solo uso. Esto no tendría un sentido práctico, ya que los mercados a donde exporta Colombia serían inmediatamente abastecidos por productores de otros países, en detrimento del empleo y la industria nacional, obstaculizando incluso, la exportación de elementos plásticos que se produzcan con material reciclado, que realmente es una alternativa sostenible para nuestro país y otros países.</p> <p>De hecho, la misma Organización de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), en su última Asamblea, estableció medidas y propósitos, entre ellas el aprovechamiento en relación con los plásticos de un solo uso, pero no su prohibición. De esta manera, se considera que en tanto no exista una decisión internacional, no deberíamos prohibir la exportación de estos elementos.</p>

Conclusiones:

- En virtud de lo anterior, consideramos que una iniciativa de este tipo debe estar dirigida a proyectos que sitúen a **toda la cadena del plástico** frente al reto compartido de recuperar los materiales y elementos posconsumo, producto de sus negocios, **aplicando el principio de REP para las resinas y materiales potencialmente contaminantes.**
- **El proyecto no considera otras estrategias fuera de la prohibición, haciendo sus disposiciones abiertamente contrarias a las recomendaciones internacionales y regulaciones recientes del Ministerio de Ambiente.** En la medida que, no cuenta con mayor investigación sobre el potencial de reciclabilidad, ni establece plazos razonables de sustitución que permitan realizar ajustes transitorios en la economía.
- Debemos promover el uso responsable de todos los residuos sólidos, en especial los plásticos, inspirados en un concepto que fomente el empleo y nuevos modelos de negocio en el marco de la economía circular.
- Por lo anterior, solicitamos respetuosamente el archivo del proyecto.

Cordialmente,



Alberto Echavarría Saldarriaga
Vicepresidente de Asuntos Jurídicos

Junio 2021

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 010 DE 2020 CÁMARA

por la cual se prohíbe en el territorio nacional la fabricación, importación, exportación, comercialización y distribución de plásticos de un solo uso, se establecen medidas tendientes a la reducción de su producción y consumo, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá,

Señores
CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA - CÁMARA DE REPRESENTANTES
Honorable Representante
Jair José Ebratt Díaz
Secretario General
Comisión Quinta Constitucional
Correo Electrónico: comision.quinta@camara.gov.co
Bogotá, D.C.

Asunto: Comentarios Proyecto de Ley 010 de 2020 *"Por la cual se prohíbe en el territorio nacional la fabricación, importación, exportación, comercialización y distribución de plásticos de un solo uso, se establecen medidas tendientes a la reducción de su producción y consumo, y se dictan otras disposiciones"*.

Honorable representante Ebratt:

En el marco de lo previsto en el inciso segundo del artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, nos permitimos remitir a Usted, en su calidad de Secretario General de la Comisión Quinta Constitucional y, por intermedio suyo, a los Honorables miembros de dicha Comisión, las siguientes observaciones al Proyecto de Ley 010 de 2020 *"Por la cual se prohíbe en el territorio nacional la fabricación, importación, exportación, comercialización y distribución de plásticos de un solo uso, se establecen medidas tendientes a la reducción de su producción y consumo, y se dictan otras disposiciones"*:

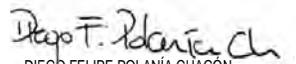
- En los artículos 4 y 7 hace referencia a la *"Política Nacional para la reducción y sustitución en el consumo y producción de Plástico de Un Solo Uso"*, sin embargo, el pasado 2 de junio de 2021 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible lanzó el *"Plan Nacional para la Gestión Sostenible de los Plásticos de un Solo Uso"*, en este sentido, en caso de corresponder dicha política con el Plan Nacional de Política Sostenible al que se hace referencia en el proyecto de ley se considera pertinente el ajuste del texto del artículo 7 para que se integren o unifiquen estos instrumentos para, de esta forma, marcar una línea clara frente a los mecanismos de reducción y sustitución en el consumo y producción de plásticos.
- Respecto de las disposiciones incluidas en el artículo 11 del proyecto, es importante considerar los instrumentos que actualmente existen. A manera de ejemplo, la Resolución 1558 de 2019, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante la cual se prohíbe el ingreso y utilización de plásticos de un solo uso en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia. Teniendo en cuenta la existencia de esta norma, se considera pertinente el ajuste del texto del artículo 11 de manera que se integren, unifiquen o modifiquen estos instrumentos para, de esta forma, marcar una línea clara frente a los mecanismos de reducción y sustitución en el consumo y producción de plásticos.
- En cuanto al artículo 15, dentro del esquema de educación ciudadana y compromiso ambiental a parte de los Ministerios de Educación y Ambiente, también debería tener competencia el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, debido a que, si se quiere generar un impacto constante sobre el uso responsable y minimización de la producción de los residuos a partir de los plásticos de un solo uso, se debe involucrar a los actores que tienen competencia en la producción de este. De

esta forma, propiciar que el diseño e implementación de las campañas de difusión y concientización tengan incidencia en la mitigación de los impactos negativos de los plásticos de un solo uso.

- Sobre el artículo 16, teniendo en cuenta las disposiciones reglamentarias sobre la formalización de los recicladores de oficio contenidas en el Decreto 1077 de 2015, modificado por el Decreto 596 de 2016 y la Resolución MVCT 276 de 2016, se encuentra necesario definir de qué forma deberán articularse las disposiciones incluidas en el artículo 16 mencionado con el esquema operativo de la actividad de aprovechamiento y el régimen de formalización de recicladores de oficio, aspectos que deben quedar claros para lograr la protección de las personas que se dedican a este oficio.
- En relación con el artículo 21, sería pertinente estipular la forma en que se articulan las disposiciones propuestas sobre la identificación de residuos plásticos con las disposiciones sobre la separación en la fuente de residuos en tres corrientes (orgánica, aprovechable y no aprovechable) de conformidad con lo establecido en la Resolución MADS 2184 de 2019 y demás instrumentos normativos sobre la materia

A manera de conclusión, se considera pertinente la articulación de este proyecto de Ley con los programas y políticas de gestión de residuos establecidos por el Gobierno Nacional, así como con la normatividad vigente: Ley 142 de 1994, ley 99 de 1993, Decreto 1077 de 2015, entre otros.

Cordialmente,



DIEGO FELIPE POLANÍA CHACÓN
Director Ejecutivo

Elaboró: Berenice Viracacha / Fabián Silva.
Revisó: Carolina Marín / Ruby R. Ramírez
Aprobó: Guillermo Ibarra Prado / Jorge Enrique Cardoso

**CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 160 DE 2020 CÁMARA**

por medio de la cual se establece el ingreso base de cotización de los independientes al Sistema de Seguridad Social Integral y se dictan otras disposiciones tendientes a garantizar las situaciones mínimas de los contratistas.

<p>Bogotá D.C.,</p> <p>Doctor JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO Secretario General Cámara de Representantes Carrera 7ª N° 8 – 68 Bogotá D.C.</p> <p>ASUNTO: Concepto sobre el PL 160/20 (C) <i>“por medio [de la] cual se establece el ingreso base de cotización de los independientes al Sistema de Seguridad Social Integral y se dictan otras disposiciones tendientes a garantizar las situaciones mínimas de los contratistas”.</i></p> <p>Cordial saludo,</p> <p>Si se tiene en cuenta que la iniciativa de la referencia está pendiente de surtir debate en la Plenaria de esa Corporación, se hace necesario emitir el concepto institucional desde la perspectiva del Sector Salud y Protección Social. Para tal cometido, se toma como fundamento el texto publicado en la Gaceta del Congreso N° 344 de 2021. Al respecto, este Ministerio, en ejercicio de las competencias constitucionales y legales que le asisten, en especial las previstas en el inciso 2° del artículo 208 de la Constitución Política y el numeral 3° del artículo 59 de la Ley 489 de 1998, sin perjuicio de los comentarios que estimen pertinente realizar otras autoridades para las cuales este tema resulte sensible, formula las siguientes observaciones:</p> <p>1. CONTENIDO</p> <p>La propuesta dispone:</p> <p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene como objeto regular la retención de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en los contratos de prestación de servicios, para los trabajadores independientes por cuenta propia, para los independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales y para aquellos contratistas públicos y privados que por sus</p>	<p>funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deban, por expresa disposición legal, efectuar retención de aportes al sistema de seguridad social integral”.</p> <p>Bajo esta perspectiva, se estructuran los demás preceptos que conforman el proyecto de ley que ahora nos ocupa, dentro de los cuales se encuentra el relativo al ingreso base de cotización de los independientes. Sobre el particular, es pertinente no desconocer lo resuelto en las sentencias C-068-20 y C-219-19.</p> <p>2. CONSIDERACIONES</p> <p>2.1. Decisiones jurisprudenciales relevantes</p> <p>A nivel jurisprudencial hay dos fallos proferidos por la Corte Constitucional sobre la materia y que por su incidencia resulta oportuno traerlos a colación:</p> <p>2.1.1. Sentencia C-068 de 2020, MP. Diana Fajardo Rivera</p> <p>Mediante esta providencia, del 19 de febrero de 2020, se declaró inexecutable el artículo 244 de la Ley 1955 de 2019 y se dirigió los efectos hasta el vencimiento de las dos legislaturas siguientes a la notificación del fallo, con el fin de no afectar derechos y principios constitucionales relacionados con la base de cotización de trabajadores independientes en el marco del Sistema de Seguridad Social Integral (SSSI). El citado precepto de la mencionada Ley, adicionado por el artículo 139 de la Ley 2010 de 2019, establecía:</p> <p>Artículo 244. Ingreso base de cotización (IBC) de los independientes. Los trabajadores independientes con ingresos netos iguales o superiores a 1 salario mínimo legal mensual vigente que celebren contratos de prestación de servicios personales, cotizarán mes vencido al Sistema de Seguridad Social Integral, sobre una base mínima del 40% del valor mensualizado del contrato, sin incluir el valor del Impuesto al Valor Agregado (IVA).</p> <p>Los independientes por cuenta propia y los trabajadores independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales con ingresos netos iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente efectuarán su cotización mes vencido, sobre una base mínima de cotización del 40% del valor mensualizado de los ingresos, sin incluir el valor del impuesto al Valor Agregado (IVA). En estos casos será procedente la imputación de costos y deducciones siempre que se cumplan los criterios determinados en el artículo 107 del Estatuto Tributario y sin exceder los valores incluidos en la declaración de renta de la respectiva vigencia.</p> <p>El Gobierno nacional reglamentará el mecanismo para realizar la mensualización de que trata el presente artículo.</p> <p>¹ CONGRESO DE LA REPÚBLICA, Gaceta del Congreso N° 344 de 2021.</p>
<p>Parágrafo. Para efectos de la determinación del ingreso base de cotización de los trabajadores independientes por cuenta propia y para quienes celebren contratos diferentes de prestación de servicios personales que impliquen subcontratación y/o compra de insumos o expensas, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) deberá, atendiendo a los datos estadísticos producidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, por el Banco de la República, por la Superintendencia de Sociedades u otras entidades cuyas estadísticas fueren aplicables, determinar un esquema de presunción de costos.</p> <p>No obstante lo anterior, los obligados podrán establecer costos diferentes de los definidos por el esquema de presunción de costos de la UGPP, siempre y cuando cuenten con los documentos que soporten los costos y deducciones, los cuales deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 107 del Estatuto Tributario y demás normas que regulen las exigencias para la validez de dichos documentos.</p> <p>Parágrafo 2o. La UGPP podrá aplicar al esquema de presunción previsto en el parágrafo anterior a los procesos de fiscalización en curso y a los que se inicien respecto de cualquier vigencia fiscal y a los que, siendo procedente y sin requerir el consentimiento previo, estén o llegaren a estar en trámite de resolver a través de revocación directa y no dispongan de una situación jurídica consolidada por pago.</p> <p>Los plazos que se encuentren cursando para resolver recursos o la revocación directa de actos administrativos proferidos por la UGPP en la materia, se ampliarán en el mismo término del inicialmente definido por la Ley.</p> <p>A las decisiones resultantes de la aplicación de la presente disposición también le será aplicable lo dispuesto en el artículo 119 de la presente ley, cuyo plazo para solicitar la transacción con la UGPP será el 31 de diciembre de 2020.</p> <p>Bajo esta perspectiva y en lo concerniente a la regulación sobre la cotización de los trabajadores independientes al SSSI, y sin desconocer que el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 derogó expresamente el artículo 135 de la Ley 1753 de 2015, se tiene que, el Alto Tribunal, en su examen de constitucionalidad, hizo un recuento de las normas que se han expedido sobre la temática e identificó que <i>“[l]a obligación de los trabajadores independientes de cotizar al Sistema de Seguridad Social Integral está consagrada en el numeral 1° del artículo 15 de la Ley 100 de 1993”</i> y <i>“[e]n cuanto a la base de cotización, los artículos 17 y 18 de la Ley 100 de 1993, establecen que el cálculo debe hacerse con fundamento en la totalidad del ingreso devengado”</i>; además, identificó que <i>“el artículo 204 de la Ley 100 de 1993 regula el monto y la distribución de las cotizaciones”</i>.</p> <p>Aunado a lo anterior, señaló que, en el artículo 18 de la Ley 1122 de 2007, se reguló el monto de la base de cotización para los trabajadores independientes, especificando que aquellos con contratos de prestación de servicios cotizarían al Sistema General de</p>	<p>Seguridad Social en Salud (SGSSS) sobre una base de cotización máxima del 40% del valor mensualizado del contrato e indicando que el Gobierno Nacional reglamentaría un sistema de presunción de ingresos para los demás contratos y tipos de ingreso. Esta disposición fue derogada mediante el artículo 267 de la Ley 1753 de 2015, debido a que en su artículo 135 se modificó el esquema de cotización y se estipuló que los trabajadores independientes por cuenta propia y los vinculados a través de contratos de prestación de servicios debían cotizar al SSSI mínimo sobre el 40% de su ingreso mensual, dicha cotización se hacía mes vencido y no de forma anticipada como se preveía antes de la expedición de la Ley 1753 de 2015; esta norma fue derogada por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, teniendo en cuenta que en su artículo 244 se incluía una nueva regulación sobre la materia.</p> <p>En lo que tiene que ver con el artículo 244 de la Ley 1955 de 2019, la Corte luego de hacer el análisis de constitucionalidad, concluyó que tal precepto desconoce mandatos superiores, como lo es el de unidad de materia (art. 158 C. Pol.), en tanto no existe un vínculo directo entre la norma y los objetivos, metas o estrategias previstos en el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. Sobre el particular, manifestó:</p> <p>[...] para la Sala no existe una conexión directa ni inmediata del tema reglado en el artículo 244 de la Ley del Plan Nacional de Desarrollo, es decir, de la regulación del ingreso base de cotización de los trabajadores independientes, independientes por cuenta propia y trabajadores independientes con contrato diferente al de prestación de servicios, y los objetivos, metas, planes o estrategias visos en conjunto e incorporados en la Ley 1655 de 2019 o en el documento “Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 [...]”.</p> <p>Ahora bien, considerando que fueron derogados los artículos que reglamentaban el IBC de los trabajadores independientes y que la única disposición vigente enlaza con el artículo 244 de la Ley 1955 de 2019, el Alto Tribunal dirigió los efectos de la inconstitucionalidad hasta el vencimiento de las dos legislaturas siguientes, contadas a partir de la notificación de la sentencia. En este sentido, expresó:</p> <p>[...] teniendo en cuenta que de declararse de manera inmediata la inexecutable de la norma censurada, ello podría afectar derechos y principios constitucionales relacionados con la base de cotización de trabajadores independientes al Sistema Integral de Seguridad Social, diferirá los efectos de la inexecutable de la decisión hasta por las dos próximas legislaturas, a fin de que se elabore por parte del legislador ordinario la regulación de la materia, a través de una ley ordinaria, con las garantías de los principios democráticos de la debida transparencia y deliberación [...].²</p> <p>En ese orden, la exposición de motivos no debe omitir lo contemplado en la sentencia</p> <p>² CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-068 de 2020, M.P. Diana Fajardo Rivera. ³ <i>Ibid.</i></p>

<p>C-068-20, por lo cual, se hace necesario complementar la justificación en la medida en que la necesidad de expedir un texto normativo que regule el IBC de los trabajadores independientes surge, entre otros aspectos, de este mandado jurisprudencial.</p> <p>2.1.2. Sentencia C-219 de 2019, MP, Luis Guillermo Guerrero Pérez</p> <p>Previo a la expedición de la Ley 1955 de 2019, del 25 de mayo, la Corte Constitucional profirió la sentencia C-219-19 mediante la cual declaró inexecutable el artículo 135 de la Ley 1753 de 2015 y difirió sus efectos hasta el vencimiento de las dos legislaturas siguientes a la notificación del fallo, con el fin de no afectar derechos y principios de los trabajadores independientes, evitando crear una situación más gravosa que el mantenimiento en el ordenamiento jurídico de la disposición acusada. El citado precepto de la mencionada Ley, derogado mediante el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, consagraba:</p> <p>Artículo 135. Los trabajadores independientes por cuenta propia y los independientes con contrato diferente a prestación de servicios que perciban ingresos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), cotizarán mes vencido al Sistema Integral de Seguridad Social sobre un ingreso base de cotización mínimo del cuarenta por ciento (40%) del valor mensualizado de sus ingresos, sin incluir el valor total del Impuesto al Valor Agregado (IVA), cuando a ello haya lugar, según el régimen tributario que corresponda. Para calcular la base mínima de cotización, se podrán deducir las expensas que se generen de la ejecución de la actividad o renta que genere los ingresos, siempre que cumplan los requisitos del artículo 107 del Estatuto Tributario.</p> <p>En caso de que el ingreso base de cotización así obtenido resulte inferior al determinado por el sistema de presunción de ingresos que determine el Gobierno Nacional, se aplicará este último según la metodología que para tal fin se establezca y tendrá fiscalización preferente por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP). No obstante, el afiliado podrá pagar un menor valor al determinado por dicha presunción siempre y cuando cuente con los documentos que soportan la deducción de expensas, los cuales serán requeridos en los procesos de fiscalización preferente que adelante la UGPP.</p> <p>En el caso de los contratos de prestación de servicios personales relacionados con las funciones de la entidad contratante y que no impliquen subcontratación alguna o compra de insumos o expensas relacionados directamente con la ejecución del contrato, el ingreso base de cotización será en todos los casos mínimo el 40% de valor mensualizado de cada contrato, sin incluir el valor total del Impuesto al Valor Agregado (IVA), y no aplicará el sistema de presunción de ingresos ni la deducción de expensas. Los contratantes públicos y privados deberán efectuar directamente la retención de la cotización de los contratistas, a partir de la fecha y en la forma que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.</p> <p>Cuando las personas objeto de la aplicación de la presente ley perciban ingresos de forma simultánea provenientes de la ejecución de varias actividades o contratos, las cotizaciones</p>	<p>correspondientes serán efectuadas por cada uno de los Ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable. Lo anterior en concordancia con el artículo 5o de la Ley 797 de 2003.</p> <p>Adicional al recuento normativo reiterado en la sentencia C-068-20, la Corte Constitucional hizo énfasis en que la regulación del monto de la base de cotización al sistema se encontraba en el artículo 15 de la Ley 100 de 1993 –modificado por el artículo 3 de la Ley 797 de 2003–, y en el artículo 18 de la Ley 1122 de 2007, en donde se había establecido el IBC. No obstante, con la Ley 1753 de 2015, se desarrolló una regulación alternativa orientada a establecer la base de cotización, en principio, para todos los trabajadores independientes, ya se tratase de trabajadores independientes por cuenta propia o independientes con contrato diferente a prestación de servicios, o se estuviese frente a contratistas de prestación de servicios personales relacionados con las funciones de la entidad contratante.</p> <p>Ahora bien, las razones que llevaron a la Corte Constitucional a declarar inexecutable el artículo 135 de la Ley 1753 de 2015 se fundamentan en que no se cumplieron los criterios de conexidad directa e inmediata a la luz del principio constitucional de unidad de materia, dado que la norma no guardaba relación con el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018. En ese sentido, se manifestó:</p> <p>[...] si bien regular el ingreso base de cotización de los trabajadores independientes, en la medida en que es un presupuesto de la sostenibilidad del sistema, puede encontrar relación con alguno de los objetivos, metas, planes o estrategias propuestos en el Plan Nacional de Desarrollo, tal relación no puede considerarse como directa e inmediata, ni plantea una conexidad teleológica estrecha entre la disposición demandada y los referidos contenidos del plan. En realidad, la regulación atacada pretende llenar el vacío normativo que se advertía en la Ley 1122 de 2007 frente a la fijación del ingreso base de cotización de los trabajadores independientes con contratos diferentes a los de prestación de servicios. En ese contexto, advierte la Corte que se trata de una disposición de seguridad social de índole transversal y con carácter permanente en el orden jurídico que debe estar incluida en una ley ordinaria que se ocupe de regular concretamente esta materia. Así, la disposición acusada no corresponde a una medida instrumental orientada a hacer efectiva alguna estrategia específica del Plan Nacional de Desarrollo, no siendo de recto tampoco la pretensión conforme a la cual es posible incluir en la ley que lo contiene, cualquier medida que obedezca a los objetivos generales del Estado o que pretenda subsanar deficiencias detectadas en sistemas preexistentes, sin que, por lo demás, dadas las especiales características de esta normativa, en relación con tales contenidos se cumpla un debate informado y suficiente que preserve la necesaria deliberación democrática [...].⁴</p> <p>En ese sentido, aunque la sentencia C-219-19 es un antecedente jurisprudencial relevante, no constituye el fundamento actual para expedir la reglamentación objeto del proyecto de ley, de ahí que se requiera complementar la exposición de motivos con la</p> <p>⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-219 de 2019, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.</p>
<p>jurisprudencia aludida, como ya se anotó, en consonancia con el artículo 244 de la Ley 1955 de 2019, precepto vigente hasta tanto se surtan los efectos diferidos ordenados en la sentencia C-068 de 2020.</p> <p>2.2. Comentarios específicos</p> <p>2.2.1. Sobre el artículo 1º, objeto, en lo concerniente a la figura de "retención de aportes" por parte de las entidades contratantes, es pertinente indicar que, en el artículo 135 de la Ley 1753 de 2015, se contemplaba en los siguientes términos:</p> <p>[...] En el caso de los contratos de prestación de servicios personales relacionados con las funciones de la entidad contratante y que no impliquen subcontratación alguna o compra de insumos o expensas relacionados directamente con la ejecución del contrato, el ingreso base de cotización será en todos los casos mínimo el 40% de valor mensualizado de cada contrato, sin incluir el valor total del Impuesto al Valor Agregado (IVA), y no aplicará el sistema de presunción de ingresos ni la deducción de expensas. Los contratantes públicos y privados deberán efectuar directamente la retención de la cotización de los contratistas, a partir de la fecha y en la forma que para el efecto establezca el Gobierno Nacional [...].</p> <p>La citada disposición fue reglamentada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 1273 de 2018, "por el cual se modifica el artículo 2.2.1.1.1.7, se adiciona el Título 7 a la Parte 2 del Libro 3 del Decreto número 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, en relación al pago y retención de aportes al Sistema de Seguridad Integral y Parafiscales de los trabajadores independientes y modifica los artículos 2.2.4.2.13 y 2.2.4.2.15 del Decreto número 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo", en el cual se fijó como plazo para su entrada en operación el mes de junio de 2019; sin embargo, su implementación implicaba para las entidades contratantes adelantar, entre otros, procesos tales como:</p> <ol style="list-style-type: none"> Reestructurar procesos de contratación y pagos de los trabajadores independientes con contratos de prestación de servicios personales; parametrización de los sistemas contables. Efectuar ajustes en el presupuesto, el cual depende del cupo o PAC asignado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a las entidades públicas del orden nacional o el asignado por las Secretarías de Hacienda a las entidades del orden territorial, lo que podría conllevar a incurrir en mora en el pago de los aportes a la seguridad social, con las consecuencias que ello deriva para el afiliado y su núcleo familiar, especialmente, en los pagos que se hagan con cargo a la reserva presupuestal dentro del primer mes de constituida. 	<ol style="list-style-type: none"> Efectuar modificaciones a los sistemas, incluso la necesidad de iniciar procesos de licitación para el caso de entidades públicas. <p>Sumado a lo anterior, los volúmenes en la contratación que manejan algunas entidades públicas, el aumento de los costos operativos y la carga administrativa y financiera que representa para los organismos contratantes la implementación de la retención de aportes, hacen que resulte inviable.</p> <p>Por otro lado, para establecer un sistema de retención de aportes, es indispensable evaluar los efectos jurídicos y el impacto que se genera al radicar estas obligaciones en cabeza de los contratantes, que son propias de quienes tienen la calidad de empleadores, dentro de las que se destacan las siguientes: i) diligenciar la planilla integrada de liquidación de aportes; ii) presentación y pago de los aportes en el plazo legal so pena de incurrir en mora; iii) informar las novedades que se produzcan durante la ejecución del contrato; iv) las consecuencias derivadas del no pago de las sumas retenidas. Estas obligaciones son similares a las previstas para los empleadores en los numerales 2 y 3 del artículo 161 de la Ley 100 de 1993, de manera que, en las eventuales demandas ante la jurisdicción laboral o la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es probable que se declare la existencia del llamado "contrato realidad", circunstancia que expondría tanto a los empleadores privados como públicos a la asunción de mayores costos laborales, lo que podría generar que la modalidad de contratación se abandone, generando así un detrimento para los contratistas.</p> <p>En consideración de lo enunciado, no se incluyó en el artículo 244 de la Ley 1955 de 2019 la retención de aportes en los contratos de prestación de servicios y, además, se derogó el artículo 135 de la Ley 1753 de 2015, debido a los efectos y dificultades que con esta normatividad se generarían.</p> <p>En esa medida, se sugiere que el artículo 1º de la iniciativa, quede así:</p> <p>Artículo 1º. Objeto. La presente Ley tiene como objeto regular el ingreso base de cotización al Sistema de Seguridad Social Integral de los trabajadores independientes con contratos de prestación de servicios personales, por cuenta propia y con contratos diferentes a prestación de servicios.</p> <p>2.2.2. Frente al artículo 2º, ingreso base de cotización (IBC) de los independientes, es pertinente precisar que, según lo dispuesto en el inciso segundo del parágrafo 1º del artículo 18 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 5 de la Ley 797 de 2003, en ningún caso el ingreso base de cotización podrá ser inferior a un salario mínimo legal mensual vigente, lo cual aplica, no solo para el Sistema General de Pensiones (SGP), sino también para los Sistemas Generales de Salud (SGSSS) y de Riesgos</p>

Laborales (SGRL), conforme a la remisión normativa efectuada mediante el parágrafo 1° del artículo 204 de la Ley 100 de 1993 y del artículo 17 del Decreto-ley 1295 de 1994.

Es más, debe tenerse en cuenta que, para determinar la capacidad de pago y los ingresos de los trabajadores independientes por cuenta propia o con contratos diferentes a los de prestación de servicios personales de acuerdo con su actividad económica, con la entrada en vigencia del artículo 244 de la Ley 1955 de 2019 y con el fin de establecer el ingreso base de cotización sobre el cual deben pagar los aportes al SSSI a estos trabajadores, se les aplica el "Esquema de Presunción de Costos"; de este modo, en la normatividad especial se prescindió del "Sistema de Presunción de Ingresos" y lo sustituyó por un esquema que parte de la auto declaración de aportes, soportado en la posibilidad de la depuración de los ingresos a través de los costos presuntos, previamente determinados por la UGPP, o por aquellos que los distintos aportantes puedan soportar acorde con lo estipulado en el artículo 107 del Estatuto Tributario.

Por otro lado, con el fin de no dar lugar a interpretaciones equívocas en cuanto a la naturaleza y esencia de los contratos de prestación de servicios personales y al no resultar necesario, se sugiere suprimir el siguiente texto del tercer inciso del artículo 2: relacionados con las funciones de la entidad contratante y que no impliquen subcontratación alguna o compra de insumos o expensas relacionados directamente con la ejecución del contrato.

Se sugiere suprimir, igualmente, el fragmento del cuarto inciso que establece: Para dicho efecto, en el contrato de mayor valor se cotizará sobre un Ingreso Base de Cotización del cuarenta por ciento (40%) y en los demás contratos la base de cotización será equivalente al veinticinco por ciento (25%), siempre y cuando el valor mensualizado del contrato de mayor valor sea superior a los siete (7) SMLMV. Lo anterior, en armonía con el artículo 48 superior que contiene lineamientos superiores en materia de Seguridad Social, al consagrar que: "[...] La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley [...]" [Énfasis fuera del texto].

Para la Corte Constitucional, y en virtud de tal directriz, todos los participantes del SGSSS deben contribuir a su sostenibilidad con el fin de preservar el sistema en su conjunto. De ahí que, el alto tribunal mediante sentencia C-1000 de 2007, manifestó:

[...] en relación con la aplicación del principio de solidaridad en materia de seguridad social, la Corte ha considerado que (i) éste permite que el derecho a la seguridad social se realice, si es

Artículo 10°. Derechos y deberes de las personas, relacionados con la prestación del servicio de salud [...] Son deberes de las personas relacionados con el servicio de salud, los siguientes:

[...] i) Contribuir solidariamente al financiamiento de los gastos que demande la atención en salud y la seguridad social en salud, de acuerdo con su capacidad de pago [...]

Es importante tener presente que dichos preceptos fueron analizados y declarados exequibles por la Honorable Corte Constitucional⁷.

A su turno, la Ley 100 de 1993, en el artículo 2°, literal c), contempla la **solidaridad** como uno de los principios generales que regulan el servicio público esencial de seguridad social, así:

[...] c. SOLIDARIDAD. Es la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil.

Es deber del Estado garantizar la solidaridad en el régimen de Seguridad Social mediante su participación, control y dirección del mismo.

Los recursos provenientes del erario público en el Sistema de Seguridad se aplicarán siempre a los grupos de población más vulnerables [...]

Aquí es dable expresar que el Estado dirige, coordina, reglamenta y vigila el sistema y los particulares tienen el derecho-deber concomitante de participar en la ampliación de la cobertura, así como en la ejecución de las prestaciones. Al respecto, para la Corte Constitucional:

[...] la finalidad de la reforma constitucional del artículo 48 de la C.P fue procurar la sostenibilidad financiera del sistema [...] asegurando [...] su efectividad y [...] eficiencia [...] Al mismo tiempo [...] [se] introduce[n] dos nuevos criterios o principios a tener en cuenta en el sistema de seguridad social colombiano, además del de universalidad, progresividad, eficiencia y solidaridad, que son los principios de equidad y sostenibilidad financiera del sistema, los cuales se incluyen [...] por cuanto se dispone de recursos limitados que deben ser distribuidos de acuerdo con las necesidades de la población para lo cual se deben establecer los mecanismos que logren la suficiencia con el fin de que realmente se dé la efectividad del derecho [...] [Énfasis fuera del texto].

Bajo este entendido, se tiene que el esquema de financiamiento del SGSSS cumple con el principio y el deber aludidos en dos sentidos: i) entre los cotizantes y la población

⁷ Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL, sents. C-313 de 2014, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y C-634 de 2015, M.P. Mauricio González Cuervo.
⁸ CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-228 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

no necesario, a través de la exigencia de prestaciones adicionales por parte de las entidades que han cumplido con todas sus obligaciones prestacionales, conforme a lo establecido en las leyes [...] el principio aludido también impone un compromiso sustancial del Estado en cualquiera de sus niveles (Nación, departamento, municipio), así como de los empleadores públicos y privados en la protección efectiva de los derechos fundamentales de los trabajadores y de sus familias; (ii) implica que todos los participantes de este sistema deben contribuir a su sostenibilidad, equidad y eficiencia, lo cual explica que sus miembros deban en general cotizar, no sólo para poder recibir los distintos beneficios, sino además para preservar el sistema en su conjunto; (iii) la ley puede, dentro de determinados límites, estructurar la forma como los distintos agentes deban cumplir con su deber de solidaridad; (iv) los aportes deben ser fijados de conformidad con criterios de progresividad, que permitan que quienes más capacidad contributiva tengan, aporten en proporciones mayores; (v) si bien es uno de aquellos considerados fundamentales por el primer artículo de la Constitución, no tiene por ello un carácter absoluto, ilimitado, ni superior frente a los demás que definen el perfil del Estado Social de Derecho, sino que la eficacia jurídica de otros valores, principios y objetivos constitucionales puede acomear su restricción, mas no su eliminación; (vi) conforme a lo prescrito por el artículo 95 superior, el principio de solidaridad genera deberes concretos en cabeza de las personas, no puede en cambio hablarse de correlativos derechos subjetivos concretamente exigibles en materia de seguridad social, emanados directamente de tal principio constitucional; (vii) no es tan amplio el principio de solidaridad social dispuesto en nuestra Carta Política, como para suponer en toda persona el deber de responder con acciones humanitarias, sin límite alguno, ante situaciones que pongan en peligro su vida o la salud de los demás, (viii) exige la ayuda mutua entre las personas afiliadas, vinculadas y beneficiarias, independientemente del sector económico al cual pertenezcan, y sin importar el estricto orden generacional en el cual se encuentren; (ix) implica las reglas según las cuales el deber de los sectores con mayores recursos económicos de contribuir al financiamiento de la seguridad social de las personas de escasos ingresos, y la obligación de la sociedad entera o de alguna parte de ella, de colaborar en la protección de la seguridad social de las personas que por diversas circunstancias están imposibilitadas para procurarse su propio sustento y el de su familia; y (x) se pueden aumentar razonablemente las tasas de cotización, siempre y cuando no vulneren los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida digna [...] [Énfasis fuera del texto].

Igualmente, cabe expresar que la Ley Estatutaria 1751 de 2015, "por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones", especialmente en los artículos 6° y 10° prevé elementos, principios, derechos y deberes, dentro de los cuales se destaca:

Artículo 6°. Elementos y principios del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud incluye los siguientes elementos esenciales e interrelacionados:

[...] j) **Solidaridad.** El sistema está basado en el mutuo apoyo entre las personas, generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades [...]

⁹ CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-1000 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.
¹⁰ Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL, sents. T-434 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil; C-459 de 2004, M.P. Jaime Araujo Rentería; *inter alia*.

pobre a través de los recursos con los que se cofinancia el aseguramiento del Régimen Subsidiado y; ii) al interior del Régimen Contributivo en el que, los cotizantes con mayores salarios y menor número de beneficiarios son solidarios con aquellos cotizantes de menores salarios y mayor número de beneficiarios. Esto se desarrolla mediante el proceso de compensación en el cual se descuenta del total de cotizaciones recaudadas, entre otros gastos⁹, los recursos que el Sistema reconoce a las EPS y a las EOC por concepto de Unidad de Pago por Capitación (UPC) que depende, entre otras cosas, de componentes etarios y demográficos de acuerdo a su riesgo de salud.

No obstante, independientemente de su capacidad de pago, toda la población puede acceder a los servicios y beneficios del sistema. El goce efectivo del derecho a la salud no está determinado por el porcentaje de cotización, sino por las necesidades que cada afiliado tenga.

Por lo anterior, al establecerse un porcentaje de cotización inferior al 40% cuando los trabajadores independientes perciban ingresos de forma simultánea, provenientes de la ejecución de varias actividades o contratos, podría impactarse negativamente el SGSSS, más aún cuando en la exposición de motivos se afirma que la iniciativa "no tiene impacto fiscal", sin que se realice un análisis a cabalidad sobre la determinación de dicha medida, estimando las fuentes de financiación del SGSSS. De ahí que se advierta ausencia de estudios a nivel fiscal, punto que se complementará más adelante.

Adicionalmente, en lo que tiene que ver con el parágrafo del artículo 2°, resulta oportuno precisar que, de conformidad con lo estipulado en el artículo 15 de la Ley 797 de 2003, modificado por el artículo 32 de la Ley 1911 de 2018, le corresponde al Gobierno Nacional definir el diseño, organización y funcionamiento del sistema que permita la integración de los pagos de cotizaciones y aportes parafiscales al SGP, SGSSS, SGRL, SENA, ICBF y a las Cajas de Compensación Familiar. En desarrollo de la citada disposición, entre otros, se expidió el Decreto 1465 de 2005, actualmente compilado en los artículos 3.2.3.4 a 3.2.3.8 del título 3, de la parte 2, del Libro 3, del Decreto 780 de 2016 –Único del Sector Salud y Protección Social–, en los cuales se contempla que la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) es el mecanismo utilizado para la autoliquidación de los aportes de manera unificada al SSSI y parafiscales.

En concordancia con lo anterior y acorde con lo previsto en el Decreto-ley 4107 de 2011, "por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y

⁹ Para cada período al que pertenece el pago de la cotización, los recursos recaudados de esta financiación, además de la UPC, las actividades de Promoción y Prevención y las prestaciones económicas

Protección Social y se integra el Sector Administrativo de Salud y Protección Social, esta Cartera tiene, entre otras atribuciones, las de formular, establecer y definir los lineamientos relacionados con los sistemas de información de la Protección Social, encontrándose a su cargo la regulación de la PILA. En consecuencia, al ser la reglamentación del funcionamiento y operación de la PILA un aspecto técnico que es competencia exclusiva del Gobierno Nacional, por conducto de este Ministerio, se solicita suprimir el parágrafo del artículo 2º de la propuesta.

2.2.3. Como ya se advirtió con antelación, se vislumbra que el proyecto de ley no tiene estudios de impacto fiscal, concretamente, no se plantea lo alinente al efecto financiero según lo consagrado en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003¹⁰, "por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones" y, por ende, es factible que, dentro del trámite legislativo se extieran dicha falencia. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha enfatizado:

[...] Del anterior recuento jurisprudencial pueden deducirse las siguientes subreglas: (i) las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica, (ii) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que "es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experiencia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para lustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto", (iii) en caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omite concepuar sobre la viabilidad económica del proyecto no lo vicia de inconstitucionalidad, puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el Legislador ejerza su función legislativa, lo cual "se muestra incompatible con el balance entre los poderes

¹⁰ Artículo 7º. Análisis del Impacto Fiscal de las Normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo [...] Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo [...] El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso [...] Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público [...] En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

públicos y el principio democrático" y (iv) el informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las cédulas legislativas a acoger la posición del Ministro [...]¹¹.

Bajo esta perspectiva, se debe estar en consonancia con el mandato estipulado en la citada ley, los desarrollos jurisprudenciales y los preceptos superiores sobre la materia. Al efecto, para cumplir con lo referido en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, es necesario que tanto en la exposición de motivos como en las respectivas ponencias, se incorporen expresamente los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo, y que el Ministro de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el curso legislativo, conceptúe sobre la consistencia de los informes realizados, pronunciamiento que no debe ir en contravía del "Marco Fiscal".

Debe agregarse que la Corte Constitucional ha sostenido:

[...] la seguridad social se encuentra prevista en el Texto Superior como un derecho económico y social, el cual según la jurisprudencia constitucional¹² es considerado como un *derecho prestacional y programático*, ya que le otorga, por una parte, a todas las personas el derecho de exigir una determinada prestación, es decir, la realización de un hecho positivo o negativo por parte del deudor consistente en dar, hacer o no hacer alguna cosa a favor del acreedor¹³, y por otra, en la mayoría de los casos, regular para su efectividad realización, la sujeción a normas presupuestales, procesales y de organización, que lo hagan viable y, además, permitan mantener el equilibrio del sistema [...]¹⁴. [Enfasis fuera del texto].

3. CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas, si bien esta Cartera comparte que la propuesta continúe su curso en el legislativo, para lo cual resulta imprescindible tener en cuenta lo previsto en la sentencia C-068-20 y los estudios de impacto fiscal, además de los otros comentarios realizados; también es necesario considerar que el texto normativo que actualmente regula el IBC de los trabajadores independientes es el artículo 244 de la Ley 1955 de 2019 y que la Corte Constitucional, en el citado fallo, lo declaró inexecutable, condicionando sus efectos hasta el vencimiento de las dos legislaturas siguientes a la notificación de la providencia, a fin de que el Congreso de la República tramite una ley ordinaria que regule la materia. Adicionalmente, en virtud de los artículos 151, 152 y concordantes de la Ley 5 de 1992 es igualmente relevante estimar y valorar la

¹¹ CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-700 de 2010, M.P. Jorge Pretelt Chaljub.
¹² Cfr. Sentencias: T-102 de 1998, T-560 de 1998, SU-819 de 1998, SU-111 de 1997 y SU-562 de 1999.
¹³ Véase: Sentencia C-432 de 2004 (M.P. Rodrigo Escobar Gil).
¹⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-623 de 2004, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

acumulación de proyectos de ley afines en la temática

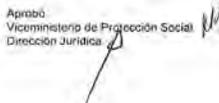
En estos términos se presenta la posición del Ministerio de Salud y Protección Social en lo relativo a la iniciativa de la referencia.

Atentamente,



FERNANDO RUIZ GÓMEZ
 Ministro de Salud y Protección Social

Aprobó
 Viceministerio de Protección Social
 Dirección Jurídica



FORMATO ÚNICO PARA EMISIÓN DE COMENTARIOS PROYECTOS DE LEY

SECTOR QUE CONCEPTÚA: SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: 201-2019C – 336-2020S **AÑO:** 2020

ESTADO DEL PROYECTO: APROBADO EN SEGUNDO DEBATE

TÍTULO DEL PROYECTO

"Por medio de la cual se establecen incentivos tributarios para la formación y educación de la fuerza pública. becas para la fuerza pública"

AUTOR (ES)

Múltiples congresistas de los partidos políticos Centro Democrático, Alianza Verde, Conservador y Liberal.

OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de Ley 201-2019C – 336-2020S es una iniciativa encaminada a establecer beneficios tributarios para las personas naturales y jurídicas que realicen donaciones a programas de becas que financian la formación de quienes ingresen a la Fuerza Pública y aquellos alumnos que una vez ya vinculados a los programas, cumplan con las exigencias académicas y apliquen al programa de becas.

FUNDAMENTO LEGAL PARA PRESENTAR LA INICIATIVA (ANÁLISIS DEL SECTOR COORDINADOR)

Si bien se observa que en el texto allegado para comentarios no se hace referencia al fundamento legal para presentar la iniciativa, es importante señalar que el Congreso de la República es competente para hacer, interpretar, reformar y derogar las leyes, de conformidad con los artículos 114 y 150 de la Constitución Política.

En ese orden de ideas, si bien la revisión del texto del Proyecto de Ley inicialmente conlleva a pensar que la iniciativa se enmarca dentro de las funciones que le corresponde al congreso mediante la expedición de leyes, es preciso indicar que el artículo 150 de la Constitución Política debe ser aplicado en consonancia con el artículo 154 ídem, el cual es taxativo en establecer en su tercer inciso que *"No obstante solo podrán ser dictadas o reformadas por el Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3,7,9,11, 22 y los literales a, b y e, del numeral 19 del artículo 150; (...) las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales (...)"*

ANÁLISIS JURÍDICO

El proyecto de ley tiene como objeto establecer beneficios tributarios para las personas naturales y jurídicas que realicen donaciones a programas de becas que financian la formación de quienes ingresen a la Fuerza Pública y aquellos alumnos que una vez ya

vinculados a los programas, cumplan con las exigencias académicas y apliquen al programa de becas.

El proyecto en su exposición de motivos describe los mecanismos de ingreso a los diferentes componentes que conforman la fuerza pública y plantea que en los últimos años ha caído la tasa de personal incorporado a los mismos, debido al cumplimiento de los tiempos estipulados para su retiro o baja por pensión, y por otra parte, por los costos para el ingreso a los diferentes cursos requeridos para hacer parte de ellas, según la argumentación presentada por los congresistas que presentaron la iniciativa.

Ante esta situación el proyecto de ley 201 propone siete (7) artículos: el primero se refiere al objeto del proyecto; el segundo modifica el artículo 158-1 y el tercero el artículo 256 del Estatuto Tributario, respectivamente; el cuarto artículo crea un patrimonio autónomo como receptor de las donaciones; el quinto artículo establece la finalidad del referido patrimonio autónomo; el sexto artículo, obliga al gobierno nacional a reglamentar la ley dentro de los siguientes seis (6) meses; el séptimo artículo establece la vigencia.

Entre los artículos 6 y 7 se encuentran dos artículos denominados "Nuevos" que proponen los criterios para la priorización de asignación de becas, y la delimitación de los recursos obtenidos, respectivamente.

De la lectura del articulado se desprende una serie de observaciones de tipo formal y otras sustantivas.

Dentro de las de tipo formal cabe señalar que en el artículo 2 que propone modificar el artículo 158-1 del Estatuto Tributario, sobre *"Deducción por donaciones e inversiones en investigación, desarrollo tecnológico e innovación"*, a renglón seguido del primer inciso del artículo cuya modificación se propone en el proyecto, no se tiene en cuenta que el mismo fue adicionado por el artículo 40 de la Ley 2069 de 2020 *"Por medio del cual se impulsa el emprendimiento en Colombia"*, el cual es del siguiente tenor:

"El mismo tratamiento previsto en este artículo será aplicable a las donaciones a iNNpulsa que realicen los contribuyentes del impuesto sobre la renta. Este incentivo sólo será aplicable, previa verificación del valor de la donación y aprobación por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o la entidad a quien este delegue. Los recursos que así reciba iNNpulsa Colombia deberán ser destinados a la generación de nuevos programas o instrumentos, o el fortalecimiento de la oferta existente que beneficien a los emprendedores del país. Estos recursos podrán ser destinados como capital semilla para la consolidación e impulso de emprendimientos con potencial de crecimiento y que hayan participado dentro de los programas de consolidación de emprendimiento ofrecidos por iNNpulsa Colombia o quien haga sus veces.

Estas donaciones no podrán ser destinadas a los gastos de funcionamiento de la entidad. El Gobierno nacional reglamentará el tratamiento previsto en este inciso."

Similar circunstancia se presenta en el artículo 3 del proyecto, el cual propone la modificación del artículo 256 del Estatuto Tributario, ya que se desconoce que entre el

parágrafo 2 y 3 del mismo; el artículo 41 de la referida Ley 2069 de 2020 incorporó una adición del siguiente tenor:

"De igual manera, el tratamiento previsto en este artículo será también aplicable a las donaciones a iNNpulsa que realicen los contribuyentes del impuesto sobre la renta. Dichos recursos deberán ser destinados en las condiciones establecidas en el inciso tercero del artículo 158-1 de este Estatuto y de acuerdo con el reglamento que para tal efecto expida el Gobierno nacional."

Ahora bien, antes de abordar las observaciones al articulado de tipo sustantivo, es preciso tener en cuenta que en la etapa del procedimiento legislativo que se encuentra este proyecto de ley, son relevantes las consideraciones que puedan elaborarse sobre el cumplimiento del principio de unidad de materia y del mantenimiento del mismo en las etapas posteriores del procedimiento.

La Corte Constitucional ha señalado que este principio se consagra expresamente en el artículo 158 de la Constitución, que señala que *"toda proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella"*, complementado por el artículo 169 de la misma norma, que señala que *"el título de las leyes deberá corresponder precisamente a su contenido"*.¹

La Corte Constitucional ha entendido que este principio se traduce en una exigencia para que toda ley tenga correspondencia lógica entre su título con su contenido normativo y, también una relación de conexidad entre las normas que hacen parte del proyecto de ley.

Por lo tanto, la Constitución *"le está fijando al Congreso dos condiciones específicas para el ejercicio de la función legislativa:*

(i) definir con precisión, desde el mismo título del proyecto, cuáles habrán de ser las materias de que se va a ocupar al expedir la ley, y, simultáneamente, (ii) mantener una estricta relación interna, desde una perspectiva sustancial, entre las normas que harán parte de la ley, de manera que exista entre ellas coherencia temática y una clara correspondencia lógica con la materia general de la misma, resultando inadmisibles las modificaciones respecto de las cuales no sea posible establecer esa relación de conexidad. Consecuencia de tales condiciones, sería, entonces, que el Congreso actúa en contravía del principio constitucional de unidad de materia, cuando incluye cánones específicos que, o bien [no] encajan dentro del título que delimita la materia objeto de legislación, o bien no guardan relación interna con el contenido global del articulado." (negrilla y subrayado fuera de texto).

En ese orden de ideas, se debe señalar que no se evidencia que el articulado del proyecto de ley 201 de 2019 – Cámara, 336-2020S, cumpla con la exigencia de relación de conexidad entre las normas que hacen parte del mismo.

Al respecto, se estima procedente formular las observaciones de orden sustancial que fundamentan esta observación dentro del acápite de comentarios y/o modificaciones al articulado.

ES COMPETENTE

SÍ NO

ANÁLISIS FINANCIERO

Corresponde hacerlo a la Secretaría Distrital de Hacienda.

ANÁLISIS TÉCNICO

Corresponde realizarlo por parte del sector coordinador, en esta oportunidad la Secretaría Distrital de Hacienda.

COMENTARIOS Y/O MODIFICACIONES AL ARTICULADO

Teniendo en cuenta los comentarios formulados en los acápités de fundamento legal para presentar la iniciativa y análisis jurídico, se procede a formular comentarios respecto al proyecto de ley 201 de 2019 – Cámara, 336-2020S.

En lo que hace al contenido de los artículos 1 y 2 La iniciativa legislativa en sus art 2 y 3 propone la modificación de los art 158-1 y 256 del Estatuto Tributario con la finalidad de incluir nuevos numerales que permitan tanto la deducción como el descuento en el impuesto sobre la renta de las donaciones dirigidas a programas de becas que financien la formación y educación de quienes ingresen a la Fuerza Pública que pertenezcan a los estratos 1, 2 y 3.

Al respecto se resalta que actualmente esos artículos ya contemplan beneficios para las donaciones que se realicen a través de instituciones de educación superior, o a través del ICETEX, y que estén dirigidas a programas de becas o créditos condonables que beneficien estudiantes de estratos 1, 2 y 3; de tal forma que los contribuyentes pueden, al tenor de dichos artículos y de forma simultánea deducir y descontar las donaciones que financian estudiantes de estratos 1, 2 y 3, incentivo aplicable a cualquier estudiante que cumpla con los requisitos legales y reglamentarios.

Sin embargo, se observa que el beneficio tributario que se propone incluir con el proyecto de ley busca equiparar el tratamiento fiscal que reciben los programas de formación de los integrantes de la fuerza pública, con el tratamiento fiscal que reciben las donaciones realizadas a instituciones de educación superior.

Al respecto es importante resaltar que dichas disposiciones tributarias aplican para donaciones que se realicen por intermedio de instituciones de educación superior o del ICETEX, así las cosas las instituciones castrenses y su oferta de contenidos formativos en las materias que atañen a las misionalidad y naturaleza de la fuerza pública, no se encuentran dentro de los destinatarios y programas a los cuales están dirigidos dichos

¹ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-133/2012. M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
² Ídem.

beneficios tributarios por la referida normativa, la cual se enmarca dentro de una finalidad específica³, y está dirigida a unos actores concretos; escapando de las actividades desplegadas por la fuerza pública.

En este punto es procedente hacer una revisión acerca de la naturaleza de la fuerza pública y su clara diferenciación respecto a los actores que actualmente son destinatarios de la norma que se propone modificar con el proyecto de ley.

En ese orden de ideas es preciso recordar que la Constitución Política de 1991 define la naturaleza, funciones y régimen de la fuerza pública.

Acercas de la integración de la fuerza pública, el artículo 216 de la Constitución Política establece que estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Al mismo tiempo, el artículo 217 ídem prevé que la Nación tendrá para su defensa⁴ unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, y así mismo establece que las Fuerzas Militares tienen como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.⁵

³ Las deducciones tributarias para la Ciencia, Tecnología e Innovación (CTI) son instrumentos de intervención indirecta usados por los gobiernos para promover la inversión privada en actividades de investigación, desarrollo tecnológico e innovación empresarial. Gracias a la renuncia fiscal que realiza el Estado, disminuyen los costos asociados a esas actividades, facilitando que el sector productivo se involucre en su ejecución. La concesión de deducciones tributarias por inversiones en investigación, desarrollo tecnológico e innovación es una política ampliamente difundida a nivel internacional, especialmente entre los países de la OCDE. (...) se ha identificado la necesidad de potencializar los beneficios tributarios como uno de los principales instrumentos para incentivar la inversión privada en investigación, desarrollo e innovación. Las deducciones tributarias son instrumentos de intervención indirecta usados por el Estado en actividades de inversión en investigación, desarrollo tecnológico e innovación (I+D+I). Investigación: Trabajo llevado a cabo de forma sistemática para incrementar el volumen de conocimientos, incluir el conocimiento del hombre, la cultura y la sociedad, y el uso de esos conocimientos para crear nuevas aplicaciones. Desarrollo: Aplicación de los resultados de la investigación, o de cualquier otro tipo de conocimiento científico, para la fabricación de nuevos materiales, productos, para el diseño de nuevos procesos, sistemas de producción o prestación de servicios, así como la mejora tecnológica sustancial de materiales, productos, procesos o sistemas preexistentes. Innovación: Introducción de un nuevo o significativamente mejorado, producto (bien o servicio), proceso, método de comercialización, o nuevo método organizacional en las prácticas de la empresa, la organización del lugar de trabajo o las relaciones externas. Actividades de ciencia, tecnología e innovación (ACTI). Actividades sistemáticas que están estrechamente relacionadas con la producción, promoción, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y técnicos. Estas actividades tienen una larga tradición en países de la OCDE y más recientemente en América Latina, donde países como Argentina y Brasil son ejemplos representativos (CEPAL, 2009). En Colombia, la implementación de deducciones tributarias en CTI se inició a comienzos de la década de los años noventa, y durante el tiempo en que han estado vigentes se han presentado cambios en el marco regulatorio con incidencia directa en el tipo de proyectos y los porcentajes de las deducciones. (...) Las deducciones tributarias por inversión en CTI, como instrumento de financiamiento público, cumplen en general con dos propósitos de política. El primero está relacionado con fomentar las actividades de I+D+I en las empresas. El segundo, con apoyar la competitividad mediante la incorporación de nuevos conocimientos y tecnologías que permitan mejorar la participación de las empresas en el mercado y el valor agregado de sus productos y servicios (CEPAL, 2009) (OCED, 2011). (...) Las deducciones tributarias por inversión en CTI son esquemas fiscales que se descuentan de los ingresos y que afectan la utilidad, generando un menor impuesto a pagar por parte del contribuyente. De esta forma, al fomentar las actividades de I+D+I, se convierten en un instrumento de financiamiento público indirecto que apoya la competitividad empresarial. Documento CONPES 3834 de 2019, "Instrumentos de política para estimular la inversión privada en ciencia, tecnología e innovación a través de deducciones tributarias". En: <https://minciencias.gov.co/sites/default/files/planes-de-accion/3834-beneficios-tributarios.pdf>

⁴ "Defensa nacional son las actividades políticas y militares que desarrollan los estados-nação moderna, para evitar o rechazar: las amenazas militares que eventualmente pudieran realizar esos estados-nação (enfoco reaktif). (...) Las actividades más habitualmente relacionadas con la defensa nacional son las que están referidas a las fuerzas armadas y la guerra (...). Las fuerzas armadas son la base de la defensa nacional. Sin embargo, en muchos casos, las fuerzas armadas han sido utilizadas como factor de poder interno, para enfrentar a la ciudadanía y asumir el gobierno. Para que existan en las naciones democráticas se deben limitar a las fuerzas armadas internar en asuntos internos. Las fuerzas armadas se organizan clásicamente de acuerdo al medio en el que tienen que actuar: tierra (ejército), agua (armada) y aire (fuerza aérea)". Recuperado de: https://es.wikipedia.org/wiki/Defensa_nacional

⁵ Las Fuerzas Militares se localizan en distintos puntos del territorio nacional y la hacen a partir de Brigadas que componen Unidades Militares, las cuales dependen exclusivamente de los directores del Comando Superior del Ejército que, a su vez, sigue los lineamientos del Gobierno Nacional. La Décima Tercera Brigada con sede en la ciudad de Bogotá, ejerce sus funciones en materia de defensa de la soberanía, el territorio nacional.

En este orden de ideas, es evidente que existen claras diferencias en relación con las finalidades perseguidas por la fuerza pública, frente a las finalidades que persiguen los actores del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología e Innovación SNTCI, como son las instituciones de educación superior⁶, el Ministerio de Ciencia y Tecnología e Innovación⁷, empresas, y otros actores de dicho sistema.

También vale la pena señalar que los beneficios tributarios deben obedecer a unos criterios y unas finalidades concretas. Acá es importante hacer una reflexión relacionada con los principios constitucionales que orientan el derecho tributario colombiano al tenor de lo previsto en el artículo 336 de la Constitución Política, (equidad, eficiencia y progresividad) y su relación con la configuración de exenciones tributarias por parte del Legislador. Se trae en cita entonces la Sentencia C-572 de 2003 de la Corte Constitucional.

"2.2. La exención tributaria, naturaleza y fines. Con especial referencia hacia los principios de la generalidad y equidad del tributo, que comparten los artículos 95-9, 363 y 13 de la Constitución, se levanta la figura de la exención en tanto privilegio a favor de algunos, o en cuanto medio de promoción de la igualdad a favor de otros. Imponiéndose en cada hipótesis la necesidad de que el legislador apoye los contenidos normativos de la exención en motivos y objetivos constitucionales que guarden armonía con los necesarios parámetros de racionalidad, utilidad y proporcionalidad.

De manera tal que, en cualquier evento, la exención debe ensancharse constitucionalmente en una relación de medio a fin que sea compatible con la primacía del interés general sobre el particular. De lo cual se sigue lógicamente que, la exención tributaria, en cuanto ruptura del deber general de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado, debe estar plenamente justificada. Una posición en contrario

institución, los manuales de funciones y las dotaciones judiciales y disciplinarias. (...) 4. Emplear vehículos, embarcaciones o aeronaves, armamento, equipo o cualquier elemento de dotación otorgada en asuntos diferentes al servicio.

⁶ Decreto 978 de 2018 (modificado por el decreto 1584 de 2018) "Por el cual se reglamentan las condiciones de asignación y funcionamiento de los programas de becas otorgados por las instituciones de educación superior, aprobados por el Ministerio de Educación Nacional, y vinculados con las donaciones y que se refieren en las categorías donaciones por capitalización a las fuerzas armadas internar en asuntos internos. Único Reglamento del Sector Educación."

⁷ "Artículo 2.5.3.3.4.1.1. Definiciones. Para los efectos de la presente sección, las palabras y términos que aquí se mencionan tendrán el significado y el alcance definido. (...) Instituciones de educación superior: se refiere a aquellas instituciones de naturaleza pública o privada que están habilitadas para prestar el servicio público de educación superior, y que por su naturaleza jurídica no están destinadas a distribuir utilidades o beneficios entre sus miembros, sino a su reinversión en el desarrollo de la actividad social que les corresponde. En atención a su carácter académico y de acuerdo con los artículos 10 de la Ley 30 de 1992 y 213 de la Ley 115 de 1994, dichas instituciones pueden ser: i) instituciones de educación profesional; ii) instituciones tecnológicas; iii) instituciones universitarias; o iv) escuelas tecnológicas. (...) (subrayado fuera de texto)

⁸ Al tenor de las funciones asignadas a ese Ministerio mediante el Decreto 2226 del 5 de diciembre de 2018 (por medio del cual se establece estructura del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, y se dictan otras disposiciones), corresponde a esa Cartera: formular la política pública de ciencia, tecnología e innovación del país; establecer estrategias para el avance del conocimiento científico, el desarrollo sostenible, ambiental, social, cultural y la transformación y apropiación social de la Ciencia, la Tecnología, la Innovación, para la construcción de una sociedad basada en el conocimiento; impulsar el desarrollo científico, tecnológico y la innovación de la Nación, programados en la Constitución Política de 1991 y en el Plan Nacional de Desarrollo, de acuerdo con las orientaciones transmitidas por el Gobierno Nacional; garantizar las condiciones necesarias para que los desarrollos científicos, tecnológicos e innovadores, se relacionen con el sector productivo; y llevar a cabo el emprendimiento, la productividad y la competitividad; así como velar por la consolidación y fortalecimiento del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNTCI). De lo mismo que el referido Ministerio como rector del sector y de SNTCI formula y articula la política pública para la generación del conocimiento, la innovación, la apropiación social y la competitividad. Promueve las capacidades regionales y sectoriales de investigación e innovación para la consolidación de la sociedad del conocimiento. Igualmente, promueve el bienestar social, el desarrollo económico, productivo, sostenible y cultural del territorio y de sus pobladores

De otra parte, el artículo 218 de nuestra Carta Magna establece que la Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

En concordancia con las claras finalidades de la Fuerza Pública que hace la Constitución Política, otras normas de menor jerarquía han enunciado dichas finalidades, como puede observarse en la Ley 1861 de 2017 "Por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización", del siguiente tenor:

"Artículo 1°. Fuerza Pública. La Fuerza Pública está integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Artículo 2°. Funciones de las Fuerzas Militares. La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la Defensa de la Soberanía, la Independencia, la Integridad del Territorio Nacional y el Orden Constitucional."

"Artículo 3°. Función de la Policía Nacional. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuya finalidad primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz." (subrayados fuera de texto).

Así mismo, es preciso señalar que la normativa introduce igualmente categorías importantes en lo que hace a las técnicas, ejercicio del mando y subordinación debida, así como el régimen disciplinario aplicable a las Fuerzas Militares (en adelante FFMM) y Policía Nacional⁸.

y el orden, en cumplimiento del principio de descentralización de funciones, sin que por ello pueda considerarse que se constituye en un órgano de la Administración Distrital, pues su naturaleza y estructura jerárquica deviene directamente de la Nación.

⁹ El artículo 3 de la Ley 1861 de 2017 es concordante con el artículo 1 de la Ley 62 de 1993. "Por la cual se expiden normas sobre la Policía Nacional, se crea un establecimiento público de seguridad social y bienestar para la Policía Nacional, se crea el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada y se reviste de facultades extraordinarias al Presidente de la República".

¹⁰ Decreto Nacional 1512 de 2000 "por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones" Artículo 27. Fuerzas Militares. Son organizaciones permanentes instituidas y disciplinadas conforme a la Mecica militar, que tienen como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y el orden constitucional. Las Fuerzas Militares están constituidas por: 1. El Comando General de las Fuerzas Militares 2. El Ejército 3. La Armada 4. La Fuerza Aérea Artículo 33. La Policía Nacional es un cuerpo armado, permanente, de naturaleza civil. Su misión es contribuir a las necesidades de seguridad y tranquilidad públicas, mediante un efectivo selectivo, fundamentado en la prevención, investigación y control de los delitos y contravenciones, generando una cultura de solución que permita el mantenimiento de las condiciones necesarias para que los habitantes de Colombia puedan ejercer los derechos y libertades públicas."

La Ley 1862 de 2017 "Por la cual se establecen las normas de conducta del militar colombiano y se update el Código Disciplinario Militar" Artículo 14. Funciones del militar. El militar ejercerá funciones operativas, técnicas, logísticas y administrativas en el desempeño de sus cometidos para la preparación y empleo de las unidades militares en cumplimiento de las misiones encomendadas. (...) Artículo 70. Deberes. Son deberes del militar: (...) 6. Adquirir y perfeccionar los conocimientos necesarios para el ejercicio de la carrera militar de acuerdo con el currículo que permita el mantenimiento de las condiciones necesarias para que los habitantes de Colombia puedan ejercer los derechos y libertades públicas."

Artículo 17. Prohibiciones. Al militar le está prohibido: (...) 1. Incumplir los deberes o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución Política, tratados de Derechos Internacionales Humanitarios y demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, los estatutos de la

resulta lesiva de los postulados superiores que rigen el tributo, y, por tanto, de la esencia misma del Estado Social de Derecho".

También es importante traer a colación que la Ley 1286 de 2009, en su artículo 31, creó el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación CNBT, que tiene entre algunas de sus funciones las siguientes: establecer los criterios y condiciones para calificar los proyectos en Ciencia, Tecnología e Innovación; así como definir los procedimientos de control, seguimiento y evaluación de los proyectos calificados como de "investigación y desarrollo tecnológico"; definir con anterioridad, al inicio de cada año gravable, el monto máximo total para la deducción prevista en el artículo 158-1 del Estatuto Tributario, y su distribución por tamaño de empresa; teniendo en cuenta que los programas de becas para estratos 1, 2 y 3 susceptibles de acceder a beneficio tributario, son aprobados por el Ministerio de Educación Nacional con base en la reglamentación expedida en los decretos 978 de 2018 y 1584 de 2019. En dicha reglamentación y según lo definido en el parágrafo primero del artículo 158-1 del estatuto Tributario, es función del CNBT asignar anualmente un monto total de donaciones que las instituciones de educación y el ICETEX pueden recibir y realizar las respectivas reservas de cupo para soportar el beneficio tributario.

Con dicha finalidad, el CNBT cuenta con cupos para inversión y donación controlando de manera efectiva, el monto de inversiones o donaciones que pueden acceder a estos incentivos tributarios.¹⁰

¹⁰ La oferta de beneficios tributarios con la que cuenta el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación es la siguiente: Beneficios Tributarios por Inversión. Se otorga a las empresas que ejecutan proyectos de ciencia, tecnología e innovación. El beneficio es un actor reconocido por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, teniendo en cuenta los criterios y condiciones definidos por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios mediante acuerdos y el Documento de Tipología de Proyectos de carácter científico, tecnológico o de innovación. Los beneficios tributarios son los siguientes:

A. Deducción y descuento tributario por inversiones en proyectos de ciencia, tecnología e innovación: Las inversiones que se realicen en investigación, desarrollo tecnológico e innovación, serán deducibles en el periodo gravable en que se realicen, siempre y cuando dichas inversiones cumplan con los criterios y condiciones definidos por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación - CNBT. Dichas inversiones tendrán derecho de igual manera, a descontar de su impuesto de renta a cargo el 25% del valor invertido en el periodo gravable en que se realizó la inversión, siempre y cuando no supere el 25% del impuesto a pagar. En caso de excedentes o descuentos tributarios sin utilizar, el contribuyente podrá trasladarlos a los siguientes cuatro declaraciones de renta, según lo establecido en el artículo 258 del estatuto tributario.

B. Crédito fiscal por inversiones en proyectos de ciencia, tecnología e innovación: Las declaraciones que realicen las Micro, Pequeñas y Medianas empresas en proyectos calificados como de investigación, desarrollo tecnológico e innovación, de acuerdo con los criterios y condiciones definidos por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación - CNBT, podrán acceder a un crédito fiscal por un valor del 50% de la inversión realizada y certificada por el CNBT aplicable para la compensación de impuestos nacionales.

En los casos que las micro, pequeñas y medianas empresas cuenten con créditos fiscales vigentes superiores a mil UVT (1000 UVT) por inversiones en proyectos calificados como de investigación, desarrollo tecnológico e innovación, podrán solicitar Tilulo de Devolución de Impuestos -TIDIS por el valor del crédito fiscal, que son libremente comercializables.

Beneficios Tributarios por Vinculación de capital humano de alto nivel en las empresas. Este beneficio tributario es aplicable de igual manera, a los recursos que reciba el contribuyente para ser destinados al desarrollo de proyectos calificados como de carácter científico, tecnológico o de innovación, según los criterios y las condiciones definidas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación.

Este beneficio tributario es aplicable de igual manera, a los recursos que reciba el contribuyente para ser destinados al desarrollo de proyectos calificados como de carácter científico, tecnológico o de innovación, según los criterios y las condiciones definidas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación.

Este beneficio tributario, se otorga a Centros de investigación y desarrollo tecnológico reconocidos por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, así como a las instituciones de educación básica primaria, secundaria, media o superior reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional, las cuales, en el marco de un proyecto de Ciencia, Tecnología e Innovación calificado según los criterios y condiciones definidos por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación -CNBT, realicen importaciones de equipos y elementos requeridos para el desarrollo de sus proyectos, podrán obtener la exención del impuesto del IVA al momento de la nacionalización.

3. Ingresos No Constitutivos de renta y/o Ganancia Ocasional: Este beneficio tributario, se otorga al personal que desarrolla actividades de Ciencia, Tecnología e Innovación en el marco de un proyecto calificado bajo las condiciones del Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación - CNBT, permitiendo a los investigadores, descontar de los ingresos que constituyen su base gravable, el valor de los honorarios recibidos por estas labores.

Este beneficio tributario es aplicable de igual manera, a los recursos que reciba el contribuyente para ser destinados al desarrollo de proyectos calificados como de carácter científico, tecnológico o de innovación, según los criterios y las condiciones definidas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación.

4. Exención del IVA por importación de equipos y alimentos Este beneficio tributario, se otorga a Centros de investigación y desarrollo tecnológico reconocidos por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, así como a las instituciones de educación básica primaria, secundaria, media o superior reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional, las cuales, en el marco de un proyecto de Ciencia, Tecnología e Innovación calificado según los criterios y condiciones definidos por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación -CNBT, realicen importaciones de equipos y elementos requeridos para el desarrollo de sus proyectos, podrán obtener la exención del impuesto del IVA al momento de la nacionalización.

Otra observación sustancial tiene que ver con el impacto fiscal de la iniciativa, toda vez que la ley 819 de 2003 "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones", establece de forma precisa en su artículo 7, lo siguiente:

Artículo 7º. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

Al respecto es importante señalar que ni en la exposición de motivos, ni el texto del proyecto de ley se encuentra el referido análisis.

Como conclusión de este análisis es importante resaltar que se evidencia que el proyecto de ley desconoce lo correspondiente a los principios constitucionales que demarcan el ámbito del otorgamiento de exenciones tributarias, materia que, no sobra decir, goza de iniciativa reservada al Gobierno; así mismo es de destacar que existen importantes diferencias sobre carácter, la disciplina, deberes y técnicas a utilizar por parte de las FFMM y la Policía Nacional como componentes de la Fuerza Pública, frente a los actores del SNCYT; y por tanto las modificaciones que se proponen incluir en el Estatuto Tributario a través del proyecto de ley, son ajenas, por las razones ya expuestas, a las finalidades del mismo, y desnaturalizarían los objetivos que se persiguen en el ecosistema de CTEL.

En ese orden de ideas, su inclusión dentro del Estatuto Tributario podría ir en contravía no solo de los aspectos teleológicos de las normas tributarias que conceden exenciones, sino del principio constitucional de unidad de materia consagrada expresamente en el artículo 158 de la Constitución, que señala que "todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella", complementado por el artículo 169 de la misma norma, que señala que "el título de las leyes deberá corresponder precisamente a su contenido", principio que según lo ha determinado la corte Constitucional se traduce en una exigencia para que toda ley tenga correspondencia lógica entre su título con su contenido normativo y, también una relación de conexidad entre las normas que hacen parte del proyecto de ley.

¿GENERA GASTOS ADICIONALES?
 SI _____ NO _____ con base en lo expuesto en el acápite de análisis financiero.

5. Beneficios Tributarios por donación en Ciencia, Tecnología e Innovación. Las donaciones recibidas en el ámbito, por el Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas, y que sean destinadas al financiamiento de Programas y/o Proyectos de Ciencia, Tecnología e Innovación, de acuerdo con los criterios y las condiciones señaladas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación -CNBT, darán derecho al donante, para deducir el valor del monto donado y acceder de igual manera, al descuento tributario del 25% del valor donado, siempre y cuando se cumplan con los procesos y procedimientos para tal fin. Accesible en: https://minciencias.gov.co/vhemisiterios/consejonacional/direccion_transparencia/beneficios-tributarios/cuales-son

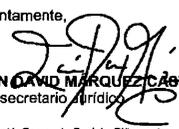
VALORACIÓN DEL GASTO. En caso de ser afirmativa la respuesta de generación de gastos. Indique ese gasto adicional a que corresponde.
 Pueden ser atendidas por el Presupuesto del Sector, de no serlo, indicar cual
 SI _____ NO _____

IMPACTO DEL PROYECTO
 APOYA la iniciativa legislativa:
 SI _____ NO _____ TOTAL _____

PROPOSICIONES PARA LOS ARTÍCULOS:
 SE ADJUNTA PROPOSICIONES SUGERIDAS SI _____ NO _____

No corresponde a la Secretaría Jurídica Distrital, toda vez que no ésta dentro de sus funciones, expresar opiniones de apoyo total o parcial a los proyectos de ley que no son de iniciativa de la administración o del gobierno distrital, máxime teniendo en cuenta que corresponde a la Secretaría Distrital de Gobierno, coordinar las relaciones políticas de la Administración Distrital con las corporaciones públicas de elección popular, al tenor de lo previsto en el literal f) del artículo 15 del Acuerdo Distrital 637 de 2016, modificado por el artículo 52 del Acuerdo Distrital 257 de 2006.

Finalmente, se informa que no se adjuntan proposiciones, por ser estas de competencia en su autoría y presentación de los congresistas, y no de las autoridades distritales.

Atentamente,

IVÁN DAVID MÁRQUEZ CASTELBLANCO
 Subsecretario Jurídico


PAULA JOHANNA RUIZ QUINTANA
 Directora Distrital de Doctrina y Asuntos Normativos

Proyecto: Fernando Pachón Piferos "1"
 Revisó: Paula Johanna Ruiz Quintana
 Rubén Gallego "2"
 Aprobó: Iván David Márquez Castelblanco

CARTA DE COMENTARIOS DE LA CORPORACIÓN PUNTO AZUL AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 048 DE 2020 CÁMARA

por medio del cual se establece el principio de Responsabilidad Extendida del Productor (REP) para envases y empaques de vidrio, metal, aluminio, papel y cartón.

Bogotá, 19 de mayo de 2021

Doctor (a)
H.R. NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN
H.R. TERESA DE JESÚS ENRÍQUEZ ROSERO
 Comisión Quinta Constitucional Permanente
 Cámara de Representantes
 Ciudad

Asunto: Proposición modificación al proyecto de ley N° 048 "Por medio del cual se establece el principio de responsabilidad extendida del productor (REP) para envases y empaques de vidrio, metal, aluminio, papel y cartón".

Honorables señores:

Desde la Corporación Punto Azul, como Gremio de la Sostenibilidad en el marco de la Responsabilidad Extendida del Productor, y como Plan Colectivo de Gestión Ambiental de Empaques y Envases, en representación de cerca de 186 empresas nacionales y multinacionales de 25 sectores productivos, ponemos a consideración de su despacho nuestros comentarios al Proyecto de Ley N° 48 "Por medio del cual se establece el principio de responsabilidad extendida del productor (REP) para envases y empaques de vidrio, metal, aluminio, papel y cartón", para ser tenidos en cuenta en el próximo debate de plenaria.

Nuestra solicitud se basa en que después de revisado el texto de la iniciativa normativa, consideramos importante contribuir en la construcción del documento, transmitiendo aspectos fundamentales producto del conocimiento adquirido en la práctica de la Responsabilidad Extendida del Productor en Colombia y los lineamientos ya establecidos en la actual Resolución 1407/18 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

De esta forma, queremos aportar al fortalecimiento del Proyecto de Ley para que sea viable en la práctica y garantice continuar con la gestión y el compromiso que los productores han demostrado en el cumplimiento de la correcta gestión ambiental de los empaques y envases, así como contribuir con el logro de los objetivos y metas establecidos en el CONPES 3874, la Estrategia Nacional de Economía Circular y los diferentes compromisos adquiridos por el Estado ante la comunidad internacional.

Agradecemos su atención y quedamos atentos a cualquier sugerencia o inquietud al respecto.

Cordialmente,

JORGE ENRIQUE TRUJILLO
 Director Ejecutivo
 Corporación Punto Azul

Proposición modificación al del proyecto de ley No. 048, "Por medio del cual se establece el principio de responsabilidad extendida del productor (REP) para envases y empaques de vidrio, metal, aluminio, papel y cartón".

A continuación, exponemos nuestros comentarios al texto propuesto y proponemos la nueva redacción para ser evaluada:

Texto actual

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto general establecer el concepto de responsabilidad extendida del productor (REP), en lo que respecta a los envases y empaques de vidrio, metal, aluminio, papel y cartón en todo el territorio nacional. En lo sucesivo y para los efectos de esta ley, estos productos serán conocidos como productos valorizables. La finalidad primaria de esta acción es garantizar un manejo ambientalmente responsable de los desechos de los productos anteriormente mencionados, así como fomentar la reutilización y reciclaje de cuanto pueda ser usado de dichos residuos. En este sentido se comprenderá la responsabilidad extendida del productor (REP) como un deber del productor, encarnado en un régimen de gestión de residuos, en el que los productores son responsables de la organización, financiamiento y mantenimiento de la gestión de los residuos de los productos que ellos producen y/o comercializan en el país.

Parágrafo. Son exentos del ámbito de aplicación de la presente norma los empaques y envases que hayan estado en contacto con residuos peligrosos.

Comentarios:
 Se propone la inclusión del plástico, teniendo en cuenta que la Estrategia Nacional de Economía Circular y la Resolución 1407 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible contemplan el plástico dentro de su ámbito de aplicación, por el contrario, se estaría desestimando el compromiso de los productores quienes se han venido preparando desde el 2018 para afrontar desde el 2021 la entrada en vigor de la Resolución 1407 de 2018, como primer ejercicio normativo de Responsabilidad Extendida del Productor (REP).

Adicionalmente, el plástico es uno de los materiales más ampliamente usados como envase y empaque en la industria, por lo cual su exclusión generaría un retroceso en lo logrado hasta ahora en materia normativa en el marco de la REP y la Economía Circular, así como un impacto negativo en los compromisos internacionales adquiridos por el Estado ante la comunidad internacional y los miembros de la OCDE.

Texto propuesto:
Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto general establecer el concepto de responsabilidad extendida del productor (REP), en lo que respecta a los envases y empaques

<p>de vidrio, plástico, metal, aluminio, papel y cartón en todo el territorio nacional. En lo sucesivo y para los efectos de esta ley, estos productos serán conocidos como productos valorizables. La finalidad primaria de esta acción es garantizar un manejo ambientalmente responsable de los desechos de los productos anteriormente mencionados, así como fomentar la reutilización y reciclaje de cuanto pueda ser usado de dichos residuos.</p> <p>En este sentido se comprenderá la responsabilidad extendida del productor (REP) como un deber del productor, encarnado en un régimen de gestión de residuos, en el que los productores son responsables de la organización, financiamiento y mantenimiento de la gestión de los residuos de los productos que ellos producen y/o comercializan en el país.</p> <p>Parágrafo. Son exentos del ámbito de aplicación de la presente norma los empaques y envases que hayan estado en contacto con residuos peligrosos.</p> <p>Texto actual</p> <p>Artículo 2. Principios. Los principios en los que se basa la presente ley son los siguientes:</p> <p>a) El que contamina paga: El productor que genera un residuo cuando su producto finaliza su vida útil es responsable de hacerse cargo del mismo y de garantizar el pago de los costos asociados a su manejo.</p> <p>b) Participación activa: La opinión y el involucramiento de la comunidad son necesarios para prevenir la generación de residuos y fomentar su reutilización, reciclaje y otro tipo de valorización. El Gobierno Nacional deberá facilitar los mecanismos de participación necesarios para que los productores, comercializadores y usuarios de los productos anteriormente señalados, participen en el diseño, elaboración y ejecución de programas y proyectos que busquen una gestión integral de los residuos de estos productos.</p> <p>c) Descentralización: Las entidades territoriales y demás entidades que tengan la tarea de articular en lo referente a la ejecución de políticas de tipo ambiental de conformidad con la normatividad vigente, se enmarcarán en ésta y en las disposiciones de carácter general que se adopten por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y demás autoridades ambientales en el marco de sus competencias. De igual forma, estas entidades contribuirán a la consecución de los objetivos de los programas que señale el nivel nacional y que faciliten la gestión integral de los residuos.</p> <p>d) Innovación: El Gobierno Nacional fomentará la formación, la investigación y el desarrollo en ciencia y tecnología, en relación con la gestión integral de los residuos. Para realizar tal tarea, se contará con el apoyo de las instituciones educativas públicas y privadas en asociación con la empresa pública y privada.</p> <p>e) Gradualidad: Las obligaciones para prevenir la generación de residuos y fomentar su reutilización, reciclaje y otro tipo de valorización serán establecidas o exigidas de manera progresiva, atendiendo a la cantidad y peligrosidad de los residuos, las tecnologías disponibles, el impacto económico y social. Así se garantiza una implementación continua de los programas y estrategias que se adopten.</p>	<p>f) Prevención: Se buscará la creación de un conjunto de acciones o medidas que se reflejan en cambios en los hábitos en el uso de insumos y materias primas utilizadas en procesos productivos, a través del cambio de diseño o las modificaciones a dichos procesos, así como en el consumo, destinadas a evitar la generación de residuos, la reducción en su cantidad y peligrosidad. De igual forma, se propenderá por la optimización del consumo de materias primas, para reducir los efectos ambientales derivados.</p> <p>g) Jerarquía en el manejo de residuos: Orden de preferencia, que establece como primera alternativa la prevención en la generación de residuos, luego su reutilización, el reciclaje de los mismos o de uno o más de sus componentes, la valorización energética de los residuos, total o parcial, o finalmente su eliminación.</p> <p>h) Responsabilidad total: El productor de residuos es responsable del manejo de los residuos, desde su generación hasta su reciclaje, valorización y/o eliminación.</p> <p>i) Divulgación: Las entidades territoriales correspondientes y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales deberán garantizar el acceso a la información derivada de la aplicación de los modelos de gestión de residuos. La gestión de residuos se efectuará con transparencia, de manera que la comunidad pueda acceder a la información relevante sobre la materia.</p> <p>Comentarios: Se propone incluir que la progresividad es en aumento para no retroceder en la gestión y el compromiso de los productores en el marco de la Responsabilidad Extendida del Productor, y garantizar la equidad en la práctica entre los productores.</p> <p>Texto propuesto: Artículo 2. Proposiciones. Principios. Los principios en los que se basa la presente ley son los siguientes: a) El que contamina paga: El productor que genera un residuo cuando su producto finaliza su (...) e) Gradualidad: Las obligaciones para prevenir la generación de residuos y fomentar su reutilización, reciclaje y otro tipo de valorización serán establecidas o exigidas de manera progresiva en aumento, atendiendo a la cantidad y peligrosidad de los residuos, las tecnologías disponibles, el impacto económico y social. Así se garantiza una implementación continua de los programas y estrategias que se adopten. (...)</p> <p>Texto actual</p> <p>Artículo 3º. Artículo 3. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por: a) Almacenamiento: Acumulación de residuos en un lugar específico por un tiempo determinado, previo a su valorización y/o eliminación. b) Comercializador: Toda persona natural o jurídica, distinta del productor, que vende un producto prioritario al consumidor.</p>
<p>c) Distribuidor: Toda persona natural o jurídica, distinta del productor, que comercializa un producto de los mencionados en el objeto de la presente ley, antes de su venta al consumidor.</p> <p>d) Disposición Final: Todo procedimiento cuyo objetivo es disponer en forma definitiva o destruir un residuo en instalaciones autorizadas por medio del aislamiento de los residuos sólidos en especial los no aprovechables, en forma definitiva, en lugares especialmente seleccionados y diseñados para evitar la contaminación, y los daños o riesgos a la salud humana y al ambiente. Así, quedará prohibida la disposición de residuos de los productos ya mencionados en rellenos sanitarios.</p> <p>e) Generador: Toda persona natural o jurídica, cuya actividad implique la producción o comercialización de los productos ya mencionados; sin el perjuicio de que recaigan en la misma persona las calidades de productor o comercializador de un producto que se desecha, o sobre quien demuestre que se tiene la intención u obligación de desecharlo de acuerdo a la normativa vigente.</p> <p>f) Gestor: Persona jurídica que realiza en forma total o parcial los servicios de recolección, transporte, almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento y/o disposición final de los residuos, dentro del marco 69 de la gestión integral y cumpliendo con los requerimientos de la normatividad vigente. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible implementará un registro de aquellas personas jurídicas que prestan los servicios definidos, a partir de la definición de una Organización de Recicladores de Oficio Formalizados.</p> <p>g) Gestión: Conjunto articulado e interrelacionado de operaciones de manejo en los planos político, normativo, operativo, financiero, de planeación, administrativo, social, educativo y evaluativo.</p> <p>h) Instalación de almacenamiento: Lugar debidamente autorizado en el que se reciben y acumulan de forma selectiva residuos, previo a su envío hacia una instalación de valorización o eliminación.</p> <p>i) Manejo: Todas las acciones operativas a las que se somete un residuo, desde su generación hasta su valorización o eliminación, esto incluye, los procedimientos de recolección, almacenamiento, transporte, pretratamiento y tratamiento.</p> <p>j) Pretratamiento: Cualquier clase de operación física preparatoria o previa a la valorización o eliminación de los residuos, que esté destinada a reducir su volumen, facilitar su manipulación o potenciar su valorización. Este procedimiento incluye separación, desembalaje, corte, trituración, compactación, mezclado, lavado, empaque, entre otros.</p> <p>k) Producto valorizable: Sustancia u objeto que una vez transformado en residuo, por su volumen, peligrosidad o presencia de recursos aprovechables, queda sujeto a las obligaciones de la responsabilidad extendida del productor, en conformidad con la presente ley.</p> <p>l) Productor de un producto valorizable o productor: Toda persona natural o jurídica que, independientemente de su forma de comercializar, incluyendo ventas a distancia o por medios electrónicos.</p>	<p>m) Fabrique, ensamble o re manufacture bienes para su comercialización en el territorio colombiano, de su propia marca, siempre que se realice en ejercicio de actividad comercial con destino al consumidor final y que estén contenidos en envases y/o empaques.</p> <p>n) Importe bienes para poner en el mercado nacional, con destino al consumidor final contenidos en envases y/o empaques.</p> <p>o) Ponga en el mercado como titular de la marca exhibida en los envases y/o empaques de los diferentes productos.</p> <p>p) Ponga en el mercado envases y/o empaques diseñados para ser usados por una sola vez.</p> <p>q) Reciclador: Es la persona natural o jurídica que se dedica a realizar una o varias de las actividades que comprende la recuperación o el reciclaje de residuos</p> <p>r) Recolección: Operación consistente en recoger los residuos de productos valorizables, incluido su almacenamiento inicial, con el objeto de transportarlos a una instalación de almacenamiento, una instalación de valorización o de eliminación, según el caso.</p> <p>s) Residuo: Objeto o sustancia que es desechada por su poseedor, o que pretende ser desechada por él de acuerdo a la normatividad vigente.</p> <p>t) Reutilización: Acción mediante la cual se prolonga y adecua la vida útil de los productos o componentes de productos desechados, sin transformación previa, con la misma finalidad para la que fueron producidos.</p> <p>u) Sistema de gestión: Mecanismo instrumental para que los productores, individual o colectivamente, den cumplimiento a las obligaciones establecidas en el marco de la responsabilidad extendida del productor, a través de la implementación de un plan de gestión.</p> <p>v) Valorización: Proceso mediante el cual se recupera un residuo, uno o varios de los materiales que lo componen y/o el poder calorífico de los mismos. La valorización incluye la preparación para la reutilización, el reciclaje y la valorización energética.</p> <p>w) Valorización energética: Uso de un residuo como combustible en algún proceso productivo.</p> <p>Comentarios: Basado en el derecho comercial y la abogacía de la competencia, es restrictivo definir al "Gestor" exclusivamente como la persona jurídica definida para realizar las actividades propias de la gestión de residuos, agravado por el hecho de que muchos de los gestores en la actualidad son personas naturales dedicadas a esta labor. Por lo cual se propone incluir a las personas naturales</p> <p>Texto propuesto: Artículo 3º. Definiciones. (...) f) Gestor: Persona natural y jurídica que realiza en forma total o parcial los servicios de recolección, transporte, almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento y/o disposición final de los residuos, dentro del marco (...)</p> <p>Texto actual:</p>

<p>Artículo 5°. Metas de recolección y valorización. Las metas de recolección y valorización de los residuos de productos valorizables a las que se refiere el artículo 1 serán establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dentro de los 3 meses siguientes a la promulgación de esta ley.</p> <p>La definición de tales metas se realizará teniendo en cuenta criterios de relación entre cantidad de envases y empaques puestos en el mercado, cobertura geográfica, la capacidad instalada para lograr el aprovechamiento del material, las condiciones del mercado, sin perjuicio de aquellos criterios que el MADS añada de acuerdo a análisis técnico, considerando entre otras, las diferenciaciones necesarias entre materiales, los plazos y condiciones para la realización de las metas, y la aplicación de los principios de gradualidad y de jerarquía en el manejo de residuos.</p> <p>Parágrafo. Las metas de recolección y valorización de residuos de los productos valorizables, así como las obligaciones asociadas, serán revisadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible máximo cada 5 años, de conformidad al procedimiento que éste defina. Este Ministerio establecerá mecanismos de control y seguimiento para el cumplimiento de las metas establecidas.</p> <p>Comentarios: En el marco de la Resolución 1407 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ya se encuentran establecidas las metas para todos los materiales definidos en el presente Proyecto de Ley hasta el 2030, para lo cual, todos los productores se han preparado desde el 2018 para afrontar los retos establecidos, un cambio en los criterios de evaluación antes de ese horizonte temporal generaría una incertidumbre jurídica para todos los productores. Adicionalmente, establecer diferenciación entre materiales, puede presentar inequidad entre todos los productores que ponen en el mercado envases y empaques de diferentes materiales, beneficiando a unos y perjudicando a otros. Si bien estamos de acuerdo en garantizar el principio de gradualidad, la revisión de las metas por parte del Ministerio debe darse al término de los plazos de cada reglamentación y no en medio de esta. Eliminar el parágrafo</p> <p>Texto propuesto: Artículo 5°. Metas de recolección y valorización. Las metas de recolección y valorización de los residuos de productos valorizables a las que se refiere el artículo 1 serán establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>La definición de tales metas se realizará teniendo en cuenta criterios de relación entre cantidad de envases y empaques puestos en el mercado, cobertura geográfica, la capacidad instalada para lograr el aprovechamiento del material, las condiciones del mercado, sin perjuicio de aquellos criterios que el MADS añada de acuerdo a análisis técnico, considerando entre otras, los plazos y condiciones para la realización de las metas, y la aplicación de los principios de gradualidad y de jerarquía en el manejo de residuos.</p> <p>Texto actual:</p>	<p>Artículo 9°. Sistemas colectivos de gestión. Los productores que deseen cumplir con sus obligaciones de manera colectiva, deberán hacerlo mediante la creación de una persona jurídica sin ánimo de lucro.</p> <p>Dicha persona jurídica tendrá como fin exclusivo la gestión de los residuos de los productos valorizables. Esta persona jurídica deberá estar integrada exclusivamente por productores, y Organizaciones de Recicladores de Oficio Formalizados o en proceso de formalización.</p> <p>Los productores deberán financiar los costos en que incurra la persona jurídica en el desarrollo de su función de conformidad con las metas establecidas, las obligaciones asociadas de cada producto valorizable, y las particularidades de cada gestor.</p> <p>Comentarios: Desde el punto de vista de la libre competencia, no se puede obligar a la creación de una persona jurídica sin ánimo de lucro para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente Proyecto de Ley, tampoco se puede sesgar el objeto social de ninguna persona natural ni jurídica para realizar cualquier tipo de actividad económica, esto es potestad de la persona natural y jurídica en el marco del derecho comercial.</p> <p>Así mismo, la conformación de cualquier persona jurídica ya sea de naturaleza asociativa, cooperativa, corporativa, etc., es libre y no puede estar sesgada o restringida para cualquier persona natural o jurídica.</p> <p>Por último, la financiación de cualquier persona jurídica obedece a las prácticas del libre mercado y es discrecional por parte de sus miembros, accionistas, representantes legales, etc.</p> <p>Texto propuesto: Artículo 9°. Sistemas colectivos de gestión. Los productores que deseen cumplir con sus obligaciones de manera colectiva, podrán hacerlo mediante la creación de una persona jurídica sin ánimo de lucro.</p>
---	---

CONTENIDO

Gaceta número 772 - Lunes, 12 de julio de 2021

**CÁMARA DE REPRESENTANTES
PONENCIAS**

	Págs.
Informe de ponencia para primer debate Cámara al Proyecto de ley número 082 de 2020 Cámara, por el cual se ordenan la delimitación de áreas de subpáramo en el territorio nacional.	1
INFORMES MENSUALES DE COMISIÓN	
Informe mensual de proyectos radicados en la Comisión Primera Constitucional mayo 2021	4
Informe mensual de proyectos radicados en la Comisión Cuarta Constitucional	7
CARTAS DE COMENTARIOS	
Carta de Comentarios de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia al Proyecto de ley número 010 de 2020 Cámara, acumulado con el Proyecto de ley número 274 de 2020 Cámara, por la cual se prohíbe en el territorio nacional la fabricación, importación, exportación, comercialización y distribución de plásticos de un solo uso, se establecen medidas tendientes a la reducción de su producción y consumo, y se dictan otras disposiciones.	9
Carta de Comentarios del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio al Proyecto de ley número 010 de 2020 Cámara, por la cual se prohíbe en el territorio nacional la fabricación, importación, exportación, comercialización y distribución de plásticos de un solo uso, se establecen medidas tendientes a la reducción de su producción y consumo, y se dictan otras disposiciones.	10
Carta de Comentarios del Ministerio de Salud y Protección Social al Proyecto de ley número 160 de 2020 Cámara, por medio de la cual se establece el ingreso base de cotización de los independientes al Sistema de Seguridad Social Integral y se dictan otras disposiciones tendientes a garantizar las situaciones mínimas de los contratistas.....	11
Carta de Comentarios de la Secretaría de Gobierno de Bogotá al Proyecto de ley número 201 de 2019 Cámara, 336 de 2020 Senado, por medio de la cual se establecen beneficios tributarios para la formación y educación de la fuerza pública.....	15
Carta de Comentarios de la Corporación Punto Azul al Proyecto de ley número 048 de 2020 Cámara, por medio del cual se establece el principio de Responsabilidad Extendida del Productor (REP) para envases y empaques de vidrio, metal, aluminio, papel y cartón.....	18